

BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 10 de junio de 2002

NUM. 64

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- —Proyecto de Ley Foral por la que se autoriza al Gobierno de Navarra para elaborar y aprobar, mediante Decreto Foral Legislativo, un Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra (Pág. 3).
- -Proyecto de Ley Foralde Prevención, Promoción y Protección de la Salud en relación al tabaco (Pág. 4).
- —Proyecto de Ley Foral por la que se amplía el ámbito de aplicación del sistema de carrera profesional a otro personal sanitario del Departamento de Salud y de sus organismos autónomos (Pág. 14).
- —Proyecto de Ley Foral de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias (Pág. 16).
- —Proyecto de Ley Foral por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 2002 a 2004. Prórroga del plazo de presentación de enmiendas (Pág. 27).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- —Proposición de Ley Foral sobre actuaciones para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Plazo de presentación de enmiendas (Pág. 28).
- -Proposición de Ley Foral de acogida de personas mayores. Plazo de presentación de enmiendas (Pág. 28).

SERIE E

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

- —Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a revisar el actual marco de relaciones con la Fundación Ilundáin Haritz Berri, presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua (Pág. 30).
- —Moción por la que el Parlamento de Navarra no comparte el Acuerdo del Consejo Social de la UPNA en el que estima no procedente la implantación de estudios presenciales oficiales en Tudela, presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra (Pág. 31).

- —Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un estudio-diagnóstico sobre las necesidades en materia de prevención con el uso de sustancias ilícitas, presentada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.ª Milagros Rubio Salvatierra (Pág. 33).
- —Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de actuaciones para favorecer el desmantelamiento del polígono de tiro de las Bardenas, presentada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.ª Milagros Rubio Salvatierra (Pág. 34).
- —Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un estudio sobre las desigualdades de género en salud y su relación con la conciliación de la vida laboral y familiar, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra (Pág. 35).
- —Moción por la que se solicita al Gobierno de Navarra la paralización de los procedimientos para la instalación de un centro de recuperación y valoración de residuos industriales en Fustiñana. Retirada de la moción (Pág. 37).
- —Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas relativas a la crisis argentina. Retirada de la moción (Pág. 37).
- —Moción por la que el Parlamento de Navarra denuncia la utilización de menores en los conflictos bélicos. Retirada de la moción (Pág. 37).
- —Moción por la que se insta al Gobierno del Estado a retirar el proyecto de medidas de reforma de la protección por desempleo y de la ley básica de empleo. Tramitación en el Pleno (Pág. 38).

Serie A: PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral por la que se autoriza al Gobierno de Navarra para elaborar y aprobar, mediante Decreto Foral Legislativo, un Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra

En sesión celebrada el día 3 de junio de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 27 de mayo de 2002, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se autoriza al Gobierno de Navarra para elaborar y aprobar, mediante Decreto Foral Legislativo, un Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento de la Cámara, y de acuerdo con la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

- 1.º Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única del proyecto de Ley Foral por la que se autoriza al Gobierno de Navarra para elaborar y aprobar, mediante Decreto Foral Legislativo, un Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra.
- 2.º Disponer la apertura de un plazo de presentación de enmiendas, que finalizará a las doce horas del día anterior al de la celebración del Pleno en que haya de debatirse, las cuales deberán presentarse ante la Mesa de la Cámara.
- 3.º Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 5 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proyecto de Ley Foral por la que se autoriza al Gobierno de Navarra para elaborar y aprobar, mediante Decreto Foral Legislativo, un Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra

El artículo 51 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Ley 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, estableció el marco regulador del régimen de los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra.

La Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, la Ley Foral 19/2001, de 5 de julio, de modificación de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, y la Ley Foral 8/2002, de 3 de abril, de modificación de la Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo y de la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, principalmente, han modificado en parte el régimen de dichos Cuerpos de policía.

Ante la necesidad de elaborar un texto normativo que integre y articule sistemáticamente las múltiples y dispersas disposiciones de rango legal, actualmente vigentes, que inciden en la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra, resulta procedente autorizar al Gobierno de Navarra para que elabore y apruebe, mediante Decreto Foral Legislativo, un Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que en el plazo de cuatro meses elabore y apruebe, mediante Decreto Foral Legislativo, un Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de Prevención, Promoción y Protección de la Salud en relación al tabaco

En sesión celebrada el día 3 de junio de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 27 de mayo de 2002, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de Prevención, Promoción y Protección de la Salud en relación al tabaco.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

- **1.º** Disponer que el proyecto de Ley Foral de Prevención, Promoción y Protección de la Salud en relación al tabaco se tramite por el procedimiento ordinario.
- 2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Sanidad.
- 3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 28 de junio de 2002, a las 12 horas, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.

Pamplona, 5 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Poyecto de Ley Foral de Prevención, Promoción y Protección de la Salud en relación al tabaco.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ı

En las sociedades modernas el tabaquismo es uno de los factores causales más relevantes como problema de salud pública, siendo además la causa prevenible más importante de morbi-mortalidad con la particularidad de que induce una dependencia, cuyo tratamiento requiere en muchos casos de intervenciones similares a las que se utilizan para otras sustancias adictivas.

Su alta difusión y presencia provoca un elevado coste social, sanitario, económico y de sufrimiento innecesario, y dado que la salud es un valor de primer orden cuya exigencia viene demandada tanto por los ciudadanos individual como colectivamente, a través de los poderes públicos, se convierte en una responsabilidad de todos la adopción de medidas protectoras y promotoras de salud.

Considerando que la venta, publicidad y promoción de los productos de tabaco, con las restricciones existentes, no impide que ésta llegue a los jóvenes y provoca un aumento de la demanda de cigarrillos entre los adolescentes, se plantea la necesidad de establecer las condiciones necesarias para que el uso en el consumo de tabaco no se difunda a nuestra población más vulnerable.

Por otro lado, existen datos científicos sobre los riesgos para la salud en la población no fumadora vinculados a la contaminación ambiental por humo de tabaco. Por ello parece adecuado arbitrar medidas que preserven el derecho a la protección de la salud de estos ciudadanos y puedan desarrollar su actividad cotidiana sin riesgos no deseados y sin discriminación.

Teniendo en cuenta que en caso de conflicto prevalecerá siempre el derecho a la salud de los no fumadores sobre el derecho de los fumadores a consumir labores de tabaco en todos aquellos lugares o circunstancias en que pueda afectarse el derecho a la salud de los primeros, que la protección a la población menor de edad es, no sólo legítima, sino necesaria desde cualquier mandato legal o ético; que es necesario abordar el tratamiento del tabaquismo desde los servicios sanitarios como cualquier otro problema de salud y que la información y la educación deben ser acorde a las investigaciones sobre el tema, se justifica la promulgación de las medidas que se desarrollan en los capítulos siguientes.

Dado además que las actuales disposiciones legales vigentes presentan carencias importantes, la Unión Europea orienta todas sus directivas en materia de tabaco con el objetivo del "máximo de salud posible". Desde este referente queremos enmarcar la Ley que aquí se presenta. Es por tanto, una Ley positiva, no limitadora de derechos, sino protectora y promotora de salud. Ello

cobra mayor legitimidad desde la aprobación del Plan Foral de Acción sobre el Tabaco por el parlamento de Navarra el 27 de abril de 2001, cuyo reflejo es esta normativa legal.

Ш

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud y establece que es a los poderes públicos a quienes compete organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas, fomentando la educación sanitaria.

El artículo 25.2 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, establece que deban establecerse prohibiciones y requerimientos mínimos para el uso y tráfico de los bienes cuando supongan un riesgo o daño para la salud. Al amparo del mismo y del artículo 3.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los consumidores y usuarios, se dicta el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población, que en su artículo 1º declara al tabaco sustancia nociva para la salud de la persona y en consecuencia en caso de conflicto prevalecerá siempre el derecho a la salud de los no fumadores sobre el derecho de los fumadores a consumir labores de tabaco en todos aquellos lugares o circunstancias en que pueda afectarse el derecho a la salud de los primeros.

Del mismo año es la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la cual en referencia especifica al tabaco prohíbe la publicidad por medio de la televisión y en aquellos lugares en los que este prohibida su venta o consumo. Asimismo, remite a regulación reglamentaria el establecimiento de limitaciones en orden a la protección de la salud y seguridad de las personas.

En virtud de las mismas diversas disposiciones han venido a establecer limitaciones y restricciones, y en algunos casos a fin de incorporar al ordenamiento español diversas directivas europeas, entre las que cabe citar la Directiva 89/552/CEE. Más recientemente la Directiva 98/43/CE ha constituido un intento de abordar una regulación homogénea en materia de restricciones a la publicidad y patrocinio de los productos del tabaco; iniciativa fallida por cuanto fue anulada por sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 5 de octubre de 2000, si bien ha dado lugar a una nueva Directiva en preparación en esta materia, mediante la que se incorporan las consideraciones y matices realizados en la citada sentencia.

Por lo que respecta a la Comunidad Foral de Navarra, la presente norma se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Foral de Navarra en los artículos 44.18 y 25, 53.1 y 56.1.d) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Todos estos títulos competenciales, a excepción del enunciado en el apartado d), comprenden la potestad legislativa.

Ш

Mediante Orden Foral 259/1999, de 11 de octubre, el Consejero de Salud creó el Comité de Expertos para la elaboración de un Plan Foral de Tabaco compuesto por un equipo multidisciplinar de profesionales procedente de diferentes ámbitos, y le encomendó como tarea principal la elaboración de un Plan Foral de Tabaco a desarrollar en el ámbito de Navarra que contemple la totalidad de las intervenciones que sea factible realizar desde los distintos poderes públicos con el concurso de todos los agentes de la Comunidad.

Dando cumplimento al encargo, se confecciono y aprobó de común acuerdo entre todos los componentes del Comité un Plan Foral de Acción sobre el Tabaco, que fue elevado al Gobierno de Navarra con fecha 15 de mayo de 2000 para su aprobación inicial, al objeto de abrir un plazo para el que el Departamento de Salud realizara una difusión del mismo entre los diferentes Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral así como entre las instituciones y entidades de la Comunidad afectadas por el mismo, al objeto de realizar la aportaciones y sugerencias que estimaran oportunas. Realizada la misma y estudiadas las alegaciones presentadas se confeccionó un nuevo Plan que fue aprobado por el Gobierno de Navarra con fecha 18 de septiembre del mismo año, quien determinó su remisión al Parlamento de Navarra para su aprobación.

Visto el Plan en la Comisión de Sanidad del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 27 de abril del 2001 se aprobó el Plan con la incorporación de unas pocas propuestas que han quedado finalmente incorporadas al mismo.

Con el fin de articular las previsiones del referido Plan e iniciar su ejecución mediante Decreto Foral 127/2001, de 28 de mayo, se establecieron los órganos de dirección y coordinación del Plan Foral de Acción sobre el Tabaco, posibilitando la adopción de las medidas tendentes a la puesta en marcha del Plan. El Plan Foral de Acción sobre el Tabaco contempla no sólo una aproximación al problema del tabaquismo y a la situación y respuestas en Navarra sino un plan de actuación para el periodo 2000-2005. Dicho plan de actuación contempla además de aspectos generales tales como objetivos, principios de actuación, medidas estratégicas recursos, sistemas de información y evaluación y un cronograma del proceso de aprobación, la concreción de unos programas específicos, a saber el de prevención del inicio, el de ayuda a dejar de fumar y el de espacios sin humo, que constituyen los tres grandes ejes en torno a los que gira el Plan.

En definitiva, del mismo derivan medidas y actuaciones muy diversas para cometer en su conjunto una aproximación a un problema de salud con connotaciones muy variadas en aspectos socioculturales y ambientales, a través de los cuales no se trata de arremeter contra el fumador sino contra todos aquellos aspectos que contribuyen al aumento del numero de fumadores y a marcar pautas que permitan una convivencia basada en el respeto tanto al fumador como a los terceros no fumadores que se ven expuestos a las consecuencias del humo.

Todo ese conjunto de actuaciones tienen ejecuciones muy diversas pero se constata la necesidad de una ley que enmarque todo ese conjunto de actuaciones y que sirva de pauta para acometerlas de un modo coordinado por parte de todas la instancias implicadas y que sirvan de base consensuada para las actuaciones públicas al respecto.

IV

La presente Ley Foral se compone de un Título preliminar y tres Títulos diferenciados que llevan por título: I. Actuaciones de Prevención y Promoción, II. Actuaciones de Protección y III. Régimen Sancionador.

Dicha separación viene a diferenciar claramente por una parte el conjunto de actuaciones que se enmarcan en la denominación de actividades de promoción, de aquellas otras que se califican como de protección. Con arreglo a las definiciones doctrinales contenidas en el artículo 2º de la presente Ley Foral.

El Título Preliminar agrupa un conjunto de disposiciones generales tales como el objeto de la ley, los principios rectores y unas definiciones en torno a conceptos sobre los que gira toda la ley foral. Dentro de los principios rectores destaca la consideración del consumo de tabaco como un problema de salud y la prioridad de las intervenciones cuyo objetivo sea la prevención del consumo de tabaco o de los efectos que de él puedan derivarse y la búsqueda del consenso social para la adopción de las medidas protectoras, especialmente las relativas al consumo en espacio cerrados.

El título I dedicado a las actuaciones de prevención y promoción, esto es dedicado tanto al entramado dinámico de estrategias y actuaciones dirigidas a modificar los factores personales, sociales y culturales que pueden ser favorecedores del consumo de tabaco, como de medias informativas, de educación para la saludo, y de fomento e incentivacion de actuaciones tendentes a la mejora de la salud. A lo largo de sus 4 capítulos, aborda unos objetivos generales (Cap. I) en orden a la promoción, desarrollo, fomento, coordinación, control y evaluación de los programas y actuaciones, así como las actividades de promoción (Cap. II) esto es de información, promoción y educación para la salud e investigación, un Capítulo el III dedicado a la asistencia sanitaria, esto es a las acciones dirigidas al tratamiento de la dependencia del tabaco y un Capitulo IV en el que se abordan las competencias de las Administraciones Públicas, dando un especial papel a los Ayuntamientos en sus respectivos términos municipales y reservando competencias de planificación y de actuación más especificas para toda la Comunidad al Gobierno de Navarra y al Departamento de Salud, previendo en este apartado tanto la existencia de una estructura que acometa las distintas fases del Plan Foral de Acción sobre el Tabaco, y previendo una financiación especifica para poder acometer todas la actuaciones contenidas en la ley foral.

El Título III se dedica a las actuaciones de protección, esto es al conjunto de normas y actuaciones limitadoras cuyo objeto es la defensa del derecho a la salud de las personas y la protección de la población ante la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco. Por su contenido tiene un Capítulo I dedicado a las limitaciones de la comunicación comercial y patrocinio del tabaco, y un Capitulo II dedicado a la venta y consumo del tabaco.

Finalmente el Título III recoge el régimen Sancionador, estableciendo una tipificacion de infracciones administrativas que podrán ser objeto de sanción previa instrucción del correspondientes expediente con arreglo al procedimiento que le sea aplicable.

Termina con un conjunto de disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales.

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley Foral tiene por objeto establecer un conjunto de actuaciones dirigidas a la protección y promoción de la salud y la prevención del inicio del consumo del tabaco.

Artículo 2. Definiciones.

En el marco de la presente Ley Foral, se entiende por:

- a. Prevención: Entramado dinámico de estrategias y actuaciones dirigidas a modificar los factores personales, sociales y culturales que pudieran ser favorecedores del consumo de tabaco.
- b. Protección: Conjunto de normas y actuaciones limitadoras cuyo objeto es la defensa del derecho a la salud de las personas y la protección de la población ante la promoción del consumo de productos de tabaco.
- c. Promoción: Conjunto de medidas informativas, de educación para la salud, movilización y reorientación de servicios y recursos, y de fomento e incentivación de actuaciones tendentes a la mejora de la salud de la población.
- d. Tabaco: Todos los productos destinados a ser fumados, inhalados, chupados o masticados, siempre que estén constituidos, aunque sólo sean en parte, por tabaco.

Artículo 3. Principios rectores.

Las actuaciones que desarrollen las Administraciones Públicas de Navarra en relación con el tabaco se ajustarán a los siguientes principios rectores:

- a. La consideración del consumo de tabaco como un problema de salud.
 - b. La promoción de hábitos saludables.
- c. La prioridad de las intervenciones cuyo objetivo sea la prevención del consumo de tabaco o de los efectos que de él puedan derivarse.
- d. La integración de las actuaciones en relación al tabaco en los sistemas educativo, sanitario y social de la Comunidad Foral.
- e. Búsqueda del consenso social para la adopción de las medidas protectoras, especialmente de las relativas al consumo en espacios cerrados.

TÍTULO I Actuaciones de prevención y promoción

CAPÍTULO I Objetivos generales

Artículo 4. Objetivos generales.

Las Administraciones públicas de Navarra dirigirán las actuaciones de promoción, desarrollo, fomento, coordinación y control de los programas que desarrollen en el ejercicio de sus respectivas competencias a:

- a. Informar a la población sobre las sustancias adictivas y nocivas que contienen los productos del tabaco, sus efectos y los riesgos y consecuencias para la salud derivadas del uso de las mismas.
- b. Educar para la salud, potenciando hábitos saludables frente a las actitudes favorecedoras del consumo de tabaco.
- c. Intervenir sobre las condiciones socioculturales y ambientales que inciden en el consumo de tabaco.

CAPÍTULO II Actividades de promoción y prevención

Artículo 5. Información.

El Gobierno de Navarra realizará las siguientes actuaciones de carácter informativo para la prevención del consumo de tabaco:

- a. Promoverá el desarrollo de campañas informativas sobre los efectos del consumo de tabaco, con el objetivo de modificar actitudes y hábitos relacionados con el mismo, y facilitará el acceso de la población a la información sobre los recursos de intervención existentes.
- b. Mantendrá los sistemas apropiados de información y de vigilancia epidemiológica para la detección de tendencias, hábitos, circunstancias en las que se producen y consecuencias del tabaco, a fin de facilitar una adecuada planificación de la prevención.
- c. Facilitará información actualizada a los usuarios y profesionales de las áreas sanitaria, educativa y laboral, así como de los sectores comerciales, sobre los efectos del tabaco.

Artículo 6. Promoción y educación para la salud.

El Gobierno de Navarra realizará las siguientes actuaciones en materia de educación para la salud y prevención del consumo de tabaco:

- 1. Impulsará, en colaboración con los organismos competentes la prevención del consumo de tabaco en el marco de la educación y promoción de la salud en los centros escolares.
- 2. Colaborará con las entidades locales para la elaboración de planes municipales de prevención del consumo de tabaco, desde la perspectiva de la promoción de la salud.
- Impulsará las iniciativas de otras entidades o colectivos sociales en materia de educación para la salud y prevención del consumo de tabaco.
- 4. Impulsará, en colaboración con los organismos competentes, la formación de los estudiantes de ciencias de la salud, magisterio, prevención de riegos laborales y en general a todos los profesionales que trabajan con jóvenes, en temas de prevención y el tratamiento del consumo de tabaco.

Artículo 7. Investigación.

El Gobierno de Navarra promoverá la realización de los estudios y proyectos de investigación que considere necesarios sobre el fenómeno de la dependencia tabáquica.

CAPÍTULO III Atención sanitaria

Artículo 8. Objetivos generales.

Las acciones que se desarrollen en la Comunidad Foral de Navarra dirigidas al tratamiento de la dependencia del tabaco tendrán por finalidad garantizar la atención en los servicios sanitarios a las personas que soliciten ayuda para dejar de fumar.

Artículo 9. Criterios de actuación.

- 1. Los servicios que desarrollen programas de abandono del tabaco actuarán según los siguientes criterios:
- a. La atención a los problemas de salud derivados del tabaco se realizará preferentemente en el ámbito comunitario, y con criterios de equidad en la distribución territorial de los programas.
- b. La atención a través del Programa de Ayuda a Dejar de Fumar quedará garantizada en cualesquiera de los niveles de atención de la red sanitaria pública, y comprenderá el acceso a terapia farmacológica que haya mostrado su eficacia, en los términos en que se establezca reglamentariamente.
- c. La oferta deberá ser accesible, profesionalizada e interdisciplinar, estará basada en intervenciones comportamentales y farmacológicas y

prestará especial atención a los colectivos más vulnerables, en particular a la adolescencia.

Artículo 10. Organización de la atención.

El desarrollo de programas de apoyo al abandono del tabaco se conformará por dos niveles de atención:

- A. Primer nivel, formado por:
- a. Equipos de atención primaria de salud.
- b. Salud laboral y servicios de prevención de riesgos laborales.
 - B. Segundo nivel, formado por:
 - a. Centros de atención a la mujer
 - b. Centros de salud mental.
- c. Atención especializada y otros centros y servicios específicos en nuestra Comunidad.

Artículo 11. Ámbito penitenciario.

El Gobierno de Navarra, en colaboración con el organismo competente en materia de instituciones penitenciarias y los servicios sanitarios de los centros penitenciarios ubicados en la Comunidad Foral, podrá establecer la puesta en marcha de programas de apoyo para el abandono del hábito del tabaco.

Artículo 12. Ámbito laboral.

El Gobierno de Navarra promoverá la consideración del consumo de tabaco en la realización de las evaluaciones de riesgos en el puesto de trabajo y la vigilancia de la salud de los trabajadores.

CAPÍTULO IV Competencias de las Administraciones Públicas

Artículo 13. Competencias del Gobierno de Navarra.

Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente le atribuye, corresponde al Gobierno de Navarra:

- a. La planificación general y la evaluación de las necesidades, demandas y recursos relacionados con las materias objeto de la presente Ley.
- b. La coordinación y ordenación de las funciones, actuaciones y servicios que en la materia que aborda la presente ley foral tengan que desarrollar las distintas Administraciones e instituciones públicas o privadas de la Comunidad Foral de Navarra.
- c. El ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora en los términos previstos en esta Ley.

- d. La promoción de programas interdisciplinares de formación dirigidos al personal sanitario y educativo, así como a cualquier otro cuya actividad profesional se relacione directa o indirectamente con el consumo de tabaco. Para ello, además de sus propios recursos, contarán con el apoyo de otras Administraciones públicas y de las iniciativas sociales o asociaciones que articulen proyectos de formación.
- e. La adopción, en colaboración con otras Administraciones públicas, de todas aquellas medidas que sean precisas para asegurar el buen desarrollo de esta Ley.

Artículo 14. Competencias de las entidades locales.

Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente les atribuye, corresponde a las entidades locales de Navarra:

- a. La dirección de aquellos programas propios relacionados con el consumo de tabaco que se desarrollen en su ámbito territorial y la coordinación con otros programas.
- b. El ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora en los términos previstos en esta Ley.
- c. La colaboración con los sistemas educativo y sanitario en materia de educación para la salud.

Artículo 15. Plan Foral de Acción sobre el Tabaco.

El Gobierno de Navarra establecerá la organización y funcionamiento de los órganos de dirección y coordinación del Plan Foral de Acción sobre el Tabaco, conforme a las previsiones del mismo y con sujeción a lo previsto en la presente Ley Foral y disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 16. Financiación.

El Gobierno de Navarra incluirá cada año en los presupuestos de la Comunidad Foral la dotación suficiente para el desarrollo de las acciones previstas en esta Ley.

TÍTULO II Actuaciones de protección

CAPÍTULO I Limitaciones a la comunicación comercial y promoción del tabaco

Artículo 17. Condiciones de la comunicación comercial, promoción y patrocinio del tabaco.

1. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal en el ámbito de su competencia, queda prohibida en la Comunidad Foral de Navarra la promoción comercial, tanto directa como indirecta, de los productos del tabaco, a excepción de las presentaciones de estos productos en los puntos de venta autorizados.

La publicidad y cualquier otra forma de comunicación comercial a través de los medios de comunicación social de los productos del tabaco se someterá a la legislación estatal en la materia.

No obstante lo anterior, no podrá insertarse publicidad de tabaco en las publicaciones impresas y revistas de distribución general como diarios y revistas que tengan carácter juvenil o infantil, o que vayan dirigidas fundamentalmente a esos colectivos.

- 2. No podrá realizarse en la Comunidad Foral de Navarra patrocinio de actividades deportivas, culturales o de cualquier otro tipo por parte de personas físicas o jurídicas cuya actividad principal o conocida sea la fabricación o la venta de tabaco, si ello lleva implícita la aparición de dicho patrocinio o la difusión de marcas, símbolos o imágenes relacionados con el tabaco.
- 3. Las prohibiciones contenidas en este artículo se extienden a todo tipo de comunicación comercial, directa o indirecta, incluyendo la comunicación comercial de objetos o productos que, por su denominación, grafismo, modo de presentación o cualquier otra causa, pueda suponer una comunicación comercial encubierta de tabaco.
- 4. A efectos de lo previsto en la presente ley Foral se entiende por:
- Publicidad: toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, artesanal o profesional, con el fin de promover de manera directa o indirecta cualquier producto del tabaco.

Puntos de venta de tabaco: cualquier lugar en el que se venda productos del tabaco.

 Patrocinio: cualquier tipo de contribución, pública o privada, a un acontecimiento, a una actividad o a un individuo cuyo objetivo o efecto directo o indirecto sea la promoción de un producto del tabaco.

Artículo 18. Promoción.

1. Quedan prohibidas en la Comunidad Foral de Navarra las actividades de promoción de tabaco en ferias, certámenes, exposiciones, muestras y actividades similares, con independencia del lugar donde se realicen.

2. En las visitas a centros de producción, elaboración y distribución de tabaco no podrán ofrecerse los productos a los menores de 18 años.

CAPÍTULO II Limitaciones a la venta y consumo de tabaco

Artículo 19. Limitaciones a la venta.

1. Queda prohibida en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra la venta, suministro o dispensación, gratuita o no, por cualquier medio, de tabaco, sus productos, labores o imitaciones a personas menores de 18 años.

En todos los establecimientos donde se venda o suministre tabaco o sus labores, deberá colocarse, de forma visible al público y en las inmediaciones de estos productos, carteles que adviertan de la prohibición establecida.

- 2. La venta de tabaco podrá realizarse de forma manual o mediante el empleo de máquinas automáticas. Cuando la venta se efectúe a través de máquina automática, ésta deberá estar siempre a la vista de una persona responsable del establecimiento, que responderá de la gestión del punto de venta. En la superficie frontal de estas máquinas, en lugar visible, se hará constar la prohibición que tienen los menores de 18 años de adquirir tabaco.
- 3. Se prohíbe la venta y suministro de tabaco en los siguientes lugares:
- a. Los centros y dependencias de las Instituciones de Navarra y de las Administraciones Públicas ubicadas en Navarra, así como sus Organismos Autónomos.
- b. Los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales, y sus dependencias.
 - c. Los centros docentes.
- d. Las instalaciones susceptibles de albergar prácticas deportivas.
- e. Los centros de atención o esparcimiento de menores.
 - f. La vía pública.

Artículo 20. Máquinas expendedoras.

El Gobierno de Navarra promoverá la adopción de medidas en orden a incentivar la progresiva introducción de sistemas tendentes a controlar la no accesibilidad de los menores a la compra de tabaco en las máquinas expendedoras.

Artículo 21. Limitaciones al consumo.

1. Preferencia del derecho de los no fumadores.

El derecho a la protección de la salud de los no fumadores prevalecerá sobre el derecho a fumar en aquellas circunstancias en las que aquél pueda verse afectado por el consumo de tabaco.

- 2. Está prohibido fumar en:
- A. Los centros, servicios o establecimientos sanitarios y sociosanitarios.
 - B. Los centros de servicios sociales:
- Los centros de atención social destinados a menores de 18 años.
- Los centros de atención social destinados a mayores.
 - Los centros de atención social a minusválidos.
- C. Los espacios cerrados de esparcimiento y ocio para uso infantil y juvenil.
 - D. Los centros docentes no universitarios.
- E. Los centros universitarios o de enseñanza dirigida a mayores de edad.
- F. Los centros e instalaciones deportivas cerrados.
- G. Las salas de uso público general destinadas a lectura, conferencias, exposiciones, museos o similares.
- H. Las salas de teatro, cine y otros espectáculos públicos en locales cerrados.
- I. Las oficinas y dependencias laborales de las Administraciones públicas, y todas las destinadas a la atención directa al público.
- J. Cualquier área laboral donde trabajen mujeres embarazadas.
- K. Los lugares donde exista mayor riesgo para la salud del trabajador por combinar la nocividad del tabaco con el perjuicio ocasionado por el contaminante industrial.
- L. Los espacios laborales cerrados compartidos por dos o más personas.
 - LL. Los centros comerciales cerrados.
- M. Las salas de espera en estaciones de autobuses, trenes o aeropuertos.
- N. Cualquier medio de transporte público colectivo, urbano e interurbano, incluidos los vehículos de transporte escolar y todos los destinados total o parcialmente al transporte de menores de 18 años o de enfermos.

- O. Los locales donde se elaboren, transformen, manipulen, preparen o vendan alimentos, excepto aquellos que estén destinados al consumo de los mismos, donde se diferenciarán las zonas destinadas a fumadores y no fumadores, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- P. Los ascensores y otros recintos pequeños de escasa ventilación, destinados al uso de personas, tanto en instalaciones públicas como privadas.
- Q. Los lugares similares a los mencionados en este apartado que se determinen reglamentariamente.
- 3. En los centros contemplados en los apartados A, B, E, F, H, I, J, L, LL, M y O se podrán disponer de espacios expresamente habilitadas para fumar, siempre y cuando pueda garantizarse que existan dos zonas separadas e independientes, una destinada para los usuarios de los servicios y otra destinada para el personal del centro, servicio o establecimiento; de no poder garantizarse dicha separación, estará prohibido fumar en todo el centro.
- 4. Sin perjuicio de que transitoriamente se puedan adecuar delimitaciones provisionales, en los casos previstos en el apartado anterior, las zonas que se deseen habilitar para fumadores deberán reunir los siguientes requisitos:
- a. Estar nítidamente separadas y contar con sistemas de ventilación adecuados.
- b. No estar ubicadas en zonas de paso obligado para no fumadores o salas de espera.
- c. Encontrarse su ubicación claramente señalizada.

En el caso de que no pudieran cumplirse los anteriores requisitos, se entenderá que todo el local deberá ser libre de humo.

- 5. No se entenderán comprendidos en los centros relacionados en el apartado 2 aquellas dependencias destinadas a la hostelería que se hallen ubicadas en los mismos, siempre y cuando en las mismas se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 3. En otro caso se entenderán que deberán igualmente ser libres de humo.
- 6. En todos los establecimientos donde esté prohibido fumar existirán a disposición de los interesados hojas de reclamación.

Artículo 22. Señalización.

En todos los lugares, locales o zonas aludidas en el artículo anterior estará visible y convenientemente señalizada la prohibición de fumar.

Artículo 23. Espacios sin humo.

Tiene la consideración de espacio sin humo cualquier sala, recinto, centro o establecimiento público o privado, con concurrencia de personas, del que se haya eliminado la comunicación comercial, el consumo y la venta de productos de tabaco, permitiendo fumar únicamente en los lugares designados al efecto si los hubiere.

El titular de un centro o establecimiento abierto al público, cualquiera que sea su destino, podrá establecer prohibiciones para fumar en el mismo, previa señalización adecuada para conocimiento de los usuarios.

Artículo 24. Centros o actividades sin humo.

1. El Departamento de Salud podrá declarar un centro, establecimiento o actividad como "centro/actividad sin humo" cuando esté prohibida la comunicación comercial, venta y consumo de tabaco en la totalidad del espacio que ocupa.

Dicha declaración quedará acreditada al exterior en la forma en que reglamentariamente se determine.

- 2. El Departamento de Salud promoverá el establecimiento de incentivos para que los titulares o responsables de centros, servicios y establecimientos soliciten dicha declaración.
- 3. Todas aquellas actividades formativas, divulgativas, científicas y similares, con concurrencia de personas, que versen sobre materia sanitaria, u otras a las que pueda ampliarse en el futuro, deberán haber sido previamente declaradas como actividad sin humo o realizarse en centros o establecimientos declarados sin humo para obtener subvenciones para su organización por parte del Gobierno de Navarra.

TÍTULO III Régimen sancionador

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 25. Organos competentes.

Son competentes para la imposición de las sanciones que, en su caso, procedan por las infracciones tipificadas en la presente Ley Foral las autoridades sanitarias con potestad sancionadora contempladas en la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud.

La Administración de la Comunidad Foral podrá actuar en sustitución de los Ayuntamientos

en los supuestos y con los requisitos previstos en la legislación de régimen local.

Artículo 26. Sujetos responsables.

Son sujetos responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley Foral.

Los titulares de entidades, establecimientos, empresas o servicios y las personas que estén bajo su dependencia, serán responsables solidarios cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de dichas infracciones por parte de sus empleados o del público en general.

Artículo 27. Inspecciones.

- 1. Las inspecciones podrán ser realizadas por funcionarios de la Administración debidamente acreditados, que tendrán, en el ejercicio de sus funciones, el carácter de agentes de la autoridad.
- 2. Los titulares de las entidades, establecimientos, empresas o servicios, así como sus representantes, están obligados a permitir el acceso de los funcionarios que desarrollen las funciones de inspección, cuando ejerzan tales funciones, debidamente acreditados al efecto para efectuar las inspecciones, estando igualmente obligados a prestarles la colaboración necesaria para el desarrollo de las mismas.
- 3. El resultado de la inspección deberá consignarse en un acta.
- 4. En el ejercicio de sus funciones, los agentes de inspección podrán recabar el auxilio de la autoridad competente.

Artículo 28. Procedimiento.

Las infracciones en materia de prevención, promoción y protección de la salud en relación al tabaco, serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 29. Prescripción de las infracciones y sanciones.

- 1. Las infracciones a que se refiere la presente Ley calificadas como leves prescribirán a los seis meses; las graves, al año, y las muy graves, a los dos años. El plazo de prescripción empezará a contar desde el día en que se haya cometido la infracción.
- 2. Asimismo, las sanciones calificadas como leves prescribirán a los seis meses; las graves, al año, y las muy graves, a los dos años. El plazo de prescripción de las sanciones empezará a contar

desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución imponiendo la sanción.

CAPÍTULO II Infracciones

Artículo 30. Infracciones.

- 1. Constituyen infracciones administrativas en materia de prevención, promoción y protección de la salud en relación al tabaco, las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en la presente Ley Foral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan concurrir.
- 2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
 - 2.1. Constituyen infracciones leves:
- a. El incumplimiento de la prohibición de consumo de tabaco contenida en el artículo 21.
- b. El incumplimiento de las obligaciones de carácter formal o de señalización externa establecidas en la presente Ley.
- c. El retraso en el cumplimiento de las obligaciones de información, comunicación o comparecencia a requerimiento de la autoridad competente.
- d. Cualquier otro incumplimiento de lo previsto en la presente Ley que no se tipifique como infracción grave o muy grave.
 - 2.2. Constituyen infracciones graves:
- a. La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- b. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 sobre limitaciones a la comunicación comercial y promoción del tabaco, así como la contravención de lo dispuesto sobre venta y suministro de tabaco en el artículo 19.
- c. La negativa a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de inspección y el falseamiento de la información facilitada.
- d. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones que determina la presente Ley si, de acuerdo con los criterios fijados en este artículo, debe calificarse como infracción grave y no ha sido calificada como muy grave.
 - 2.3. Constituyen infracciones muy graves:
- a. La reincidencia en la comisión de infracciones graves.
- b. La coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión que se ejerza

sobre las autoridades sanitarias o sus agentes en actividades de control e inspección.

- c. Las infracciones que produzcan un grave perjuicio para la salud pública.
- d. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones que determina la presente Ley si, de acuerdo con los criterios fijados en este artículo, debe calificarse como infracción muy grave, en especial si producen alteración o riesgo sanitario de trascendencia directa para la población.

CAPÍTULO III Sanciones

Artículo 31. Graduación.

- 1. Las infracciones señaladas en la presente Ley serán sancionadas aplicando una graduación mínima y máxima a cada tipo de infracción, en función de criterios de riesgo para la salud, grado de incidencia en la sociedad de la alteración producida, el perjuicio causado, número de personas afectadas, duración de los riesgos generados, cuantía del beneficio ilícitamente obtenido, grado de intencionalidad e incumplimiento de las advertencias previas.
- a. Sanciones correspondientes a infracciones clasificadas leves, con multa de 50 hasta 500 euros.
- b. Sanciones correspondientes a infracciones clasificadas graves, con multa desde 501 hasta 5.000 euros.
- c. Sanciones correspondientes a infracciones clasificadas muy graves, con multa desde 5.001 hasta 500.000 euros.
- 2. En los casos de especial gravedad, infracción continuada o trascendencia grave para la salud pública, el Gobierno de Navarra podrá acordar la suspensión temporal de la actividad o el cierre temporal de las entidades, establecimientos, empresas o servicios hasta un plazo máximo de cinco años.

3. En los casos determinados en el apartado anterior podrá acordarse la cancelación o suspensión de cualquier tipo de ayuda o subvención de carácter financiero que el particular o entidad infractora hubiera solicitado de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional

El Gobierno de Navarra podrá actualizar anualmente mediante Decreto Foral las cuantías de las sanciones señaladas en esta Ley, de conformidad con los índices de precios al consumo fijados por el órgano competente en materia de estadística.

Disposiciones transitorias

Primera. Las limitaciones a la comunicación comercial y promoción del tabaco que afecten a la publicidad contratada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley no serán de aplicación hasta transcurridos seis meses desde la publicación de la presente Ley.

Segunda. Las entidades, establecimientos, empresas y servicios dispondrán de un plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigor de esta Ley para adecuarse a sus prescripciones, a partir del cual serán plenamente aplicables.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral por la que se amplía el ámbito de aplicación del sistema de carrera profesional a otro personal sanitario del Departamento de Salud y de sus organismos autónomos

En sesión celebrada el día 3 de junio de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 27 de mayo de 2002, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se amplía el ámbito de aplicación del sistema de carrera profesional a otro personal sanitario del Departamento de Salud y de sus organismos autónomos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

- 1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral por la que se amplía el ámbito de aplicación del sistema de carrera profesional a otro personal sanitario del Departamento de Salud y de sus organismos autónomos se tramite por el procedimiento ordinario.
- **2.º** Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Sanidad.
- **3.º** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 28 de junio de 2002, a las 12 horas, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.

Pamplona, 5 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proyecto de Ley Foral por la que se amplía el ámbito de aplicación del sistema de carrera profesional a otro personal sanitario del Departamento de Salud y de sus organismos autónomos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del objetivo general de obtener una mejora cuantitativa y cualitativa de la atención sanitaria se enmarca la introducción de un modelo real de carrera profesional para el personal facultativo sanitario en el ámbito del sistema sanitario público a través de la instrumentación y desarrollo de aspectos fundamentales como la consideración de la formación continuada como indicador del esfuerzo individual en la mejora de la calidad técnico-asistencial, la apertura de cauces para una mayor y más efectiva participación de los profesionales en la dirección y gestión de los servicios sanitarios y la introducción de mecanismos de motivación e incentivación que posibiliten la adecuada orientación de esfuerzos y el reconocimiento de los resultados asistenciales obtenidos.

Dentro del conjunto normativo que específicamente regula el régimen jurídico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, establece en su artculo 34 las distintas fórmulas a través de las cuales se propiciará la promoción del personal y específicamente remite en su letra d) a una ley foral que regulará el establecimiento de incentivos salariales basados en la carrera profesional. En uso de dicha habilitación, mediante Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, se ha regulado el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que a su vez ha sido objeto de desarrollo en el Decreto Foral 376/2000, de 18 de diciembre.

El sistema de carrera profesional se aplica en esta ley foral y normativa de desarrollo al personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea cuyo acceso y nombramiento conlleve o haya conllevado la exigencia de hallarse en posesión del título de licenciado en medicina y cirugía y licenciado en farmacia -artículo 1º- así como al personal sanitario al que habiéndose exigido dichas titulaciones estén adscritos a la Dirección General del Departamento de Salud y desarrolle funciones de planificación, evaluación o inspección sanitarias que afecten al Servicio Navarro de Salud (Disposición Adicional Tercera).

La Disposición Final Primera de la Ley Foral 11/1999 establece que mediante ley foral podrá establecerse la aplicación del sistema de carrera profesional a otro personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, de conformidad a criterios equivalentes que se dispongan en el sistema nacional de salud o en el ámbito de la función

publica foral, según corresponda y será objeto de negociación colectiva en su aplicación.

Pues bien, la presente ley foral aborda equiparar en el trato a aquellos otros profesionales del sistema sanitario público que al igual que los licenciados en medicina y cirugía y los licenciados en farmacia prestan atenciones clínicas diagnósticas y terapéuticas a los enfermos o con su aportación profesional contribuyen de manera considerable a la protección de la salud colectiva. Entre ellos encontramos desde los veterinarios de salud pública hasta aquellos profesionales que están en posesión de titulaciones oficiales en ciencias de la salud reconocidas como profesión sanitaria tanto por el Ministerio de Educación y Ciencia como por el de Sanidad y Consumo. Y ello es así en la consideración de que las funciones que estos especialistas realizan son equivalentes a las de médicos y farmacéuticos, lo que los sitúa en la referencia de la Disposición Final Primera de la ley foral citada, además de relevantes en el conjunto de la actuaciones del sistema sanitario público.

Conscientes de que el incentivo de carrera profesional no podía ser ajeno a aquellos licenciados en medicina y cirugía y farmacia que prestaban sus servicios no en el área clínica sino en funciones igualmente relevantes en el sistema sanitario como son las de planificación, evaluación e inspección sanitarias, la ley foral reguladora incluyó a este personal en su ámbito de aplicación, si bien por razones puramente organizativas y de dependencia orgánica diferenciada respecto al personal mayoritario, lo hizo a través de su disposición adicional tercera. En este orden de coas, aquella ley foral olvidó otro de los pilares fundamentales de la actuación sanitaria, a saber el de salud laboral, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la ley foral de salud; olvido igualmente motivado por razones organizativas y de dependencia orgánica diferenciada, si bien dentro del conjunto del sistema sanitario de Navarra.

Por ello y mediante la presente ley foral se aborda la integración del personal adscrito al Instituto Navarro de Salud Laboral que realiza funciones de planificación, evaluación e inspección, que reúna los mismos requisitos de titulación establecidos para los restantes profesionales afectados por la misma. Con ello se está contribuyendo a evitar innecesarias discriminaciones.

Artículo 1. Se amplía el ámbito de aplicación del sistema de carrera profesional establecido en la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, a todo el personal facultativo sanitario del Departamento de

Salud y de sus Organismos Autónomos con plaza en propiedad, cuyo acceso y nombramiento conlleve o haya conllevado la exigencia de hallarse en posesión de cualesquiera de las titulaciones sanitarias que dan acceso al encuadramiento del puesto en los Estamentos "Facultativos Especialistas" y "Otros facultativos sanitarios" previstos en el Anexo de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre.

Permanece excluido del sistema de carrera profesional el personal comprendido en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril.

Artículo 2. Al personal facultativo sanitario adscrito a la Dirección General del Departamento de Salud y al Instituto Navarro de Salud Laboral comprendido en el artículo anterior, el sistema de carrera profesional le será de aplicación con sujeción a las reglas establecidas para el personal adscrito a la Dirección General del Departamento de Salud en la disposición adicional tercera de la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril y en las normas que la desarrollen.

Artículo 3. La presente Ley Foral surtirá efectos económicos desde el 1 de enero de 2002, previa asignación del nivel que corresponda conforme a las reglas y al procedimiento establecidos en la Ley Foral 11/1999, de 6 de abril y disposiciones dictadas en su desarrollo.

Artículo 4. La evaluación de los profesionales a los que se amplia la aplicación del sistema de carrera profesional será competencia de las siguientes Comisiones de Evaluación:

- a) Para la evaluación del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud será competente la Comisión de Evaluación que corresponda en función del centro o servicio de adscripción.
- b) Para la evaluación del personal adscrito a la Dirección General del Departamento de Salud y el Instituto Navarro de Salud Laboral será competente la Comisión de Evaluación de Salud Pública, Administración y Gestión Sanitaria.

Disposiciones finales

Primera. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Segunda. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la correcta ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Proyecto de Ley Foral de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias

En sesión celebrada el día 3 de junio de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 31 de mayo de 2002, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

- 1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias se tramite por el procedimiento ordinario.
- 2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Educación y Cultura.
- 3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 28 de junio de 2002, a las 12 horas, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.

Pamplona, 5 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proyecto de Ley Foral de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la asunción de las transferencias en materia de enseñanzas no universitarias por la Comunidad Foral de Navarra y tras la implantación de las nuevas enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) se han operado unos profundos cambios en el sistema educativo.

Todas las medidas que desde entonces se vienen aplicando en Navarra, tienen como objetivo la mejora permanente del servicio educativo de nuestra comunidad, con el único fin de lograr una preparación lo más cualificada y competente de cada uno de nuestros alumnos y alumnas, iniciándose además un proceso de profundización en la autonomía de los centros educativos y de concreción de los recursos humanos y económicos con que deben contar, que sirve para asegurar la correcta atención del alumnado y la mejora de la calidad de la enseñanza conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes (LOPEGCE).

Este proceso gradual y progresivo de mejora ha cristalizado en una organización del sistema educativo de Navarra de tal calidad que sitúa a nuestra Comunidad como referente obligado para la mayoría del resto de comunidades de España y a la cabeza en alguno de los indicadores más significativos utilizados por el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación.

Ello no obstante, la Administración ha manifestado expresamente su voluntad de revisión, análisis y valoración constante para que toda medida adoptada mantenga su vigencia en función de su eficacia.

En este marco se suscribió el "Pacto para la mejora de la calidad del servicio educativo en la Comunidad Foral de Navarra", el día 31 de mayo de 2001, entre los representantes del Departamento de Educación y Cultura y de las Organizaciones Sindicales AFAPNA, CCOO,CSI-CSIF y FETE-UGT, referido a la enseñanza pública y se asumió por el Departamento de Educación y Cultura el "Acuerdo de Mejora Progresiva de la Calidad de la Educación y de las Condiciones de trabajo en el Sector de la Enseñanza Concertada", que habían firmado organizaciones sindicales y empresariales del sector el 20 de diciembre de 2000.

La ejecución de estos Pactos supone la aplicación de una serie de medidas que precisan de una regulación legal tanto por su contenido como por la financiación necesaria para llevarlas a cabo.

Asimismo, la adaptación del sistema educativo al crecimiento de la población en edad escolar, debido tanto al incremento de la natalidad como al fenómeno de la inmigración, está provocando un aumento de las necesidades de profesorado con el consiguiente incremento de las necesidades presupuestarias.

Por todo ello, y a fin de propiciar la consecución de los objetivos propuestos, se hace necesaria la aprobación de la presente Ley Foral.

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley Foral

La presente Ley Foral tiene por objeto:

- a) El cumplimiento del Pacto para la mejora de la calidad del servicio educativo en la Comunidad Foral de Navarra, de 31 de mayo de 2001, suscrito entre representantes del Departamento de Educación y Cultura y organizaciones sindicales de la enseñanza pública, cuya vigencia se extiende hasta la finalización del curso académico 2004/2005.
- b) El cumplimiento del Acuerdo de mejora progresiva de la calidad de la educación y de las condiciones de trabajo en el sector de la enseñanza concertada de 20 de diciembre de 2000 entre representantes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y representantes de las organizaciones sindicales, de titulares y patronales del sector de la enseñanza privada concertada de Navarra, cuya vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 2003.
- c) La adopción de otras medidas reguladoras del sistema educativo establecidas en el Título IV de la presente Ley.

TÍTULO II

Medidas para el cumplimiento del Pacto para la mejora de la calidad del servicio educativo en la Comunidad Foral de Navarra

Artículo 2. Jubilación voluntaria del personal funcionario docente e Inspectores de Educación.

1. Aquellos funcionarios que renuncien a su condición de tales o se jubilen voluntariamente con más de 60 años de edad y 28 años de servicio al amparo de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y que reúnan las condiciones y requisitos que la misma señala, percibirán de la Administración de la Comunidad Foral una prima de jubilación voluntaria, complementaria de la gratificación extraordinaria prevista en la citada disposición transitoria.

- 2. Para poder percibir la prima de jubilación será preciso que el funcionario haya estado en activo el 1 de septiembre de 1996 y permanecido ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha, en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes ubicados en la Comunidad Foral de Navarra; en el caso de los funcionarios de los Cuerpos de Inspectores de Educación y de Inspectores al Servicio de la Administración educativa, no será requisito la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes.
- 3. Lo dispuesto en los números anteriores sobre gratificación extraordinaria y prima de jubilación será de aplicación al personal que adquirió la condición de funcionario al amparo de la disposición adicional primera de la Ley Foral 5/1990, de 27 de junio, o normas posteriores, así como al personal laboral fijo docente.
- 4. La cuantía de la prima de jubilación voluntaria complementaria será la que en el Anexo I de la presente Ley Foral se señala en función de la edad del funcionario, los años de servicio y cuerpo al que pertenezca.
- 5. Se faculta al Gobierno de Navarra a incrementar anualmente la cuantía de la prima de jubilación voluntaria complementaria en el incremento que cada año se determine para las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, en cumplimiento de lo establecido en el Pacto y durante la vigencia del mismo.

Artículo 3. Provisión de puestos de trabajo de personal docente no universitario.

En los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de personal docente no universitario convocados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en los cursos escolares en los que no se convoque concurso de traslados de ámbito nacional, podrán participar todos los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes que dependan orgánica y funcionalmente del Departamento de Educación y Cultura, independientemente del tiempo que hayan permanecido en el último destino definitivo.

Artículo 4. Implantación de lenguas comunitarias como lenguas de transmisión de contenidos y modalidades lingüísticas.

1. Se autoriza al Gobierno de Navarra para implantar de forma generalizada en los centros docentes públicos de Educación Infantil y Educación Primaria, la utilización del Inglés u otra lengua comunitaria como lengua de enseñanza-

aprendizaje en las áreas o materias curriculares que se determinen de entre las impartidas por el Tutor del grupo para contribuir al refuerzo de su aprendizaje. Estos contenidos serán impartidos por Maestros titulares de la especialidad de Inglés o del idioma correspondiente.

2. El Gobierno de Navarra aprobará antes de que finalice el curso 2002/2003 las normas necesarias para adecuar los modelos lingüísticos a dicha implantación generalizada.

Artículo 5. Se concede un suplemento de crédito por importe de 5.461.860 euros que se aplicará a las siguientes partidas presupuestarias del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002:

400000-41000-1230-421100,

"Retribución total fija de funcionarios" 3.085.860 euros

400000-41000-1312-421100,

"Retribuciones del personal contratado

para sustituciones" 1.800.000 euros

400000-41000-1600-421100,

"Seguridad Social" 576.000 euros

Artículo 6. La financiación del referido suplemento de crédito se realizará con cargo a la partida 620001-61100-6010-513409, denominada "Créditos prorrogados sin aplicación", del vigente presupuesto de gastos, por importe de 5.461.860 euros.

Artículo 7. Se autoriza al Gobierno de Navarra, durante los ejercicios 2003 a 2005, a incrementar los créditos de las partidas presupuestarias correspondientes al gasto de personal docente en las cuantías necesarias para hacer posible la financiación del incremento de necesidades de personal docente debidas al aumento de la población en edad escolar y al cumplimiento del Pacto para la mejora de la calidad del servicio educativo en la Comunidad Foral de Navarra de fecha 31 de mayo de 2001, durante la vigencia del mismo. Este incremento no tendrá, en ningún caso, la consideración de modificación presupuestaria a efectos de lo establecido en la Lev Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

TÍTULO III

Medidas para el cumplimiento del Acuerdo de Mejora Progresiva de la Calidad de la Educación y de las Condiciones de trabajo en el Sector de la Enseñanza Concertada

Artículo 8. Sostenimiento de centros concertados y subvencionados.

1. Conforme a lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgá-

nica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados y subvencionados, para el año 2002, es el fijado en el Anexo II.

El Gobierno de Navarra durante el periodo de vigencia del Acuerdo de fecha 20 de diciembre de 2000, actualizará los módulos económicos del Anexo II así como su ámbito temporal de aplicación, e incrementará los créditos de las partidas presupuestarias destinadas a la enseñanza privada en las cuantías suficientes para dar cumplimiento al mismo. Este incremento no tendrá, en ningún caso, la consideración de modificación presupuestaria a efectos de lo establecido en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

Se faculta al Departamento de Educación y Cultura para fijar las relaciones profesor/unidad concertada, adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto de concierto, no pudiendo el Departamento de Educación y Cultura asumir los incrementos retributivos, u otros como los complementos de cargo directivo o la antigüedad, que conduzcan a superar lo previsto en los módulos económicos del Anexo II.

Las previsiones sobre retribuciones del personal docente, incluidas en el Anexo II, tendrán efectividad desde el día 1 de enero de 2002, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de la Enseñanza Privada, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2002.

El componente del módulo destinado a "otros gastos" y, en su caso, personal complementario, incluido en el Anexo II, tendrán efectos a partir del 1 de enero de 2002.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración mediante pago delegado, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del Centro respectivo.

Las cuantías correspondientes a "otros gastos" se abonarán a los centros concertados, debiendo estos justificar su aplicación al finalizar cada curso escolar.

La distribución de los importes que integran los "gastos variables" se efectuará de acuerdo con lo que se establece en las disposiciones reguladoras del Régimen de Conciertos.

- 2. El Departamento de Educación y Cultura determinará de forma provisional los módulos económicos de aquellos Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior o Programas de Iniciación Profesional que sean de nueva implantación en los cursos 2002/2003 y 2003/2004 y no estén incluidos en el Anexo II, y podrá modificar provisionalmente los incluidos en dicho Anexo con efectos del inicio de los cursos 2002/2003 y 2003/2004 a la vista de la implantación de los mismos.
- 3. A los centros que hayan implantado el primer y segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, los Ciclos Formativos de Grado Medio o Superior, y los Programas de Garantía Social, se les dotará de la financiación de los servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional a que se refiere la disposición adicional tercera.3 e) de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta dotación se realizará en la proporción equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de los mencionados niveles educativos. Por tanto, los centros concertados tendrán derecho a la financiación de la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de dichos niveles que tengan concertadas.
- 4. Las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, suscritos para la enseñanza del nivel no obligatorio de segundo ciclo de Educación Infantil, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 22,92 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero hasta el 30 de junio y desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de cada año.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, es para afrontar el apartado de "otros gastos" del módulo económico, y en consecuencia la Administración sólo abonará la cantidad restante hasta alcanzar la cantidad total del apartado de "otros gastos".

 El concierto singular de los Ciclos Formativos de Grado Superior será parcial, de tal manera que, las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio de Ciclos Formativos de Grado Superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 37,42 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero hasta el 30 de junio y desde el 1 de septiembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de cada año; excepto el alumnado matriculado en curso que conste exclusivamente de Formación Profesional en Centros de Trabajo. Estos últimos abonarán 32,45 euros alumno/mes durante los tres meses que dura la Formación Profesional en Centros de Trabajo de los cursos 2002/2003 y 2003/2004.

El concierto singular del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado superior será parcial, de tal manera que, las cantidades a percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de los fondos públicos que se asignen al régimen de conciertos singulares parciales, que se suscriban para la enseñanza del nivel no obligatorio del curso preparatorio para el acceso a los ciclos formativos de grado Superior, y en concepto exclusivo de enseñanza reglada, es de 26,53 euros alumno/mes durante diez meses, desde el 1 de enero hasta el 30 de junio y desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre de cada año.

La financiación obtenida por los centros, consecuencia del cobro a los alumnos de estas cantidades, es para afrontar el apartado de "otros gastos" del módulo económico, y en consecuencia la Administración sólo abonará la cantidad restante hasta alcanzar la cantidad total del apartado de "otros gastos".

- 6. El apoyo a la función directiva, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de diciembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, requiere una financiación que se concreta en que todos los módulos económicos por unidad escolar de los distintos niveles y modalidades educativas que se fijan en el Anexo II, con excepción de las unidades de formación en centros de trabajo llevan incorporados en el concepto de "otros gastos" 214,82 euros anuales para la financiación de otros cargos de la función directiva y/o pedagógica, independientemente del complemento de dirección que sigue incorporado al apartado de "gastos variables".
- 7. A partir del 1 de septiembre de 2002 los módulos económicos establecidos en el Anexo II

para el segundo curso de los ciclos formativos de grado superior que no consistan exclusivamente en la formación en centro de trabajo incrementarán la ratio de profesorado titular en 0,08, y en consecuencia la cuantía destinada para salarios del personal docente incluidas cargas sociales y la destinada a gastos variables se incrementa en 2.000,97 euros y 246,46 euros respectivamente.

8. Los centros docentes concertados en segundo ciclo de Educación Infantil y Enseñanzas Obligatorias que atiendan al alumnado con necesidades educativas especiales o en situaciones sociales o culturales desfavorecidas, contarán con otros recursos económicos y humanos tales como profesorado de apoyo para la atención de este alumnado, servicios de logopedia, cuidadores u otro personal complementario.

La asignación de dichos recursos se realizará, con los informes técnicos precisos, previa convocatoria pública aprobada por el Departamento de Educación y Cultura.

Artículo 9. Se concede un suplemento de crédito por importe de 5.194.644 euros que se aplicará a las siguientes partidas del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002:

410003-41610-4811-422100, "Subvención a la enseñanza privada en 2º ciclo de Educación Infantil" 607.611 euros 410003-41610-4811-422200, "Subvención a la enseñanza privada en Educación Primaria" 1.253.254 euros 410003-41610-4811-422202. "Subvención a centros de atencióna niños desescolarizados: Granja Ilundáin, Taller Echavacoiz otros" 96.553 euros 410003-41610-4811-422300, "Subvención a la enseñanza privada en Bachillerato" 395.189 euros 410003-41610-4811-422500, "Subvención a la enseñanza privada en Educación especial" 397.281 euros 410003-41610-4811-422700, "Subvención a la enseñanza privada en ciclos formativos de grado medio" 61.633 euros 410003-41610-4811-422800, "Subvención a la enseñanza privada en 1er ciclo de Educación 1.139.528 euros Secundaria Obligatoria" 410003-41610-4811-422802. "Subvención a la enseñanza privada en 2º ciclo de Educación

Artículo 10. La financiación del referido suplemento de crédito se realizará con cargo a las

1.243.595 euros

siguientes partidas del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002:

620001-61100-6010-513409, "Créditos prorrogados sin aplicación"	3.008.917 euros
410001-41120-6059-424104, "Créditos prorrogados sin aplicación"	1.502.520 euros
410000-41130-4400-424102, "Créditos prorrogados sin aplicación"	82.195 euros
410001-41120-7810-424100, "Créditos prorrogados sin aplicación"	180.304 euros
451000-42120-7600-452103, "Créditos prorrogados sin aplicación"	300.506 euros
451000-42100-7709-456100, "Créditos prorrogados sin aplicación"	120.202 euros

TÍTULO IV Otras medidas educativas

Artículo 11. Transferencia de personal docente dependiente de entidades locales

- 1. Se autoriza al Gobierno de Navarra para que proceda, de mutuo acuerdo con las entidades interesadas, a la integración en la plantilla de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra como personal funcionario o personal laboral fijo, del personal funcionario docente y del personal docente laboral fijo que preste servicios en las lkastolas municipales y Talleres Profesionales del Ayuntamiento de Pamplona y del personal funcionario docente y personal docente laboral fijo que realice funciones docentes en Educación Infantil, Educación Primaria y Talleres Profesionales y dependa de otras entidades locales.
- 2. Se faculta al Gobierno de Navarra para habilitar en las partidas correspondientes los créditos necesarios para financiar la integración del referido personal. Este incremento no tendrá, en ningún caso, la consideración de modificación presupuestaria a efectos de lo establecido en la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.
- 3. Asimismo se autoriza al Gobierno de Navarra a realizar los trámites precisos para la integración de este personal funcionario en los Cuerpos docentes que deben impartir las enseñanzas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 12. Compensaciones económicas a personal docente al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

1. Los maestros de los centros de enseñanza en los que se impartan las prácticas de los estu-

Secundaria Obligatoria"

dios de la Diplomatura de Maestro percibirán 30 euros por cada alumno tutorizado y curso.

2. El personal docente que sea designado por el Departamento de Educación y Cultura para la realización de trabajos de investigación docente, revisión curricular, elaboración de materiales didácticos, programaciones de aula, elaboración de pruebas de rendimiento de evaluación del sistema educativo y otros asimilados, siempre que dichos trabajos no supongan el ejercicio de funciones propias del puesto de trabajo que ocupen, ni impliquen liberación de las funciones de su puesto de trabajo, percibirán, previa autorización de la Dirección General de Educación del trabajo a realizar y del número máximo de horas a dedicar al mismo, las siguientes compensaciones:

Personal encuadrado en el nivel A: 17,44 euros, por hora de dedicación.

Personal encuadrado en el nivel B: 14,39 euros, por hora de dedicación.

- 3. Los funcionarios públicos y los contratados laborales que participen en las actividades de los tribunales y órganos de selección de aspirantes a la obtención del Título de Aptitud de Conocimiento de Euskara (EGA) del Gobierno de Navarra, percibirán las compensaciones previstas por formar parte de tribunales de selección para personal docente.
- 4. Los Coordinadores de materias de Bachillerato para la prueba de acceso a la Universidad percibirán una compensación económica de 1.500 euros por curso.
- 5. Las cuantías señaladas en los apartados anteriores se actualizarán anualmente en el incremento que se determine para las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Artículo 13. Inicio de un proceso de analogía horaria en los profesores de la enseñanza concertada hasta una reducción de dos horas lectivas semanales y de mejora progresiva de la calidad de la educación.

1.- El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gastos que se extiendan a ejercicios futuros, más allá de lo que autoriza la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, hasta el año 2008 inclusive, en el marco de la mejora de la calidad del servicio educativo con objeto de mejorar las condiciones laborales del personal docente de la enseñanza concertada incluido en pago delegado y de los otros gastos de los centros concertados, previo acuerdo en el sector de la enseñanza privada

concertada que se suscriba por la mayoría de la representatividad de las organizaciones empresariales y sindicales del sector.

Este proceso, que inicialmente abarca un plazo que incluye desde el curso escolar 2002/2003 hasta el curso 2007/2008, ambos inclusive, conllevaría alcanzar una reducción de la jornada lectiva de hasta dos horas de actividad lectiva semanal en el caso del profesorado contratado a jornada completa y la mejora de las cuantías para "otros gastos" de los centros concertados. Este proceso se iniciará en los niveles educativos donde la analogía de la jornada lectiva está más distante.

2.- Las cuantías máximas que podrá comprometer el Gobierno de Navarra para este fin en cada ejercicio son las siguientes, en euros constantes de 2002:

Año 2002: 317.416 euros.

Año 2003: 1.402.783 euros.

Año 2004: 2.578.658 euros.

Año 2005: 3.636.879 euros.

Año 2006: 5.021.032 euros.

Año 2007: 5.937.569 euros.

Año 2008: 6.671.426 euros.

La cantidad correspondiente al año 2003 se actualizará con el incremento salarial ya pactado en el "Acuerdo de Mejora Progresiva de la Calidad de la Educación y de las Condiciones de trabajo en el Sector de la Enseñanza Concertada", de 20 de diciembre de 2000.

- 3.- Una vez alcanzado el acuerdo entre representantes de las organizaciones empresariales y de las organizaciones sindicales del sector de la enseñanza privada concertada mencionado en el apartado uno de este artículo y siempre que se ajuste a las cantidades habilitadas en el apartado dos, se faculta al Gobierno de Navarra para que previa su asunción, modifique o acuerde los nuevos módulos económicos de los conciertos educativos que permitan su cumplimiento.
- 4.- Se concede un crédito extraordinario por importe de 317.416 euros que se aplicará a la partida de nueva creación 410003-41610-4811-422000, "Subvención para el Acuerdo en el sector de la enseñanza concertada años 2002 a 2008", del presupuesto prorrogado de 2001 para 2002. Dicho suplemento se realizará con cargo a la partida 620001-61100-6010-513409, denominada "Créditos prorrogados sin aplicación", del vigente presupuesto de gastos.

5. Una vez finalizado el periodo de vigencia del acuerdo de fecha de veinte de diciembre de 2000, el Gobierno de Navarra estudiará en función de las disponibilidades presupuestarias, las medidas necesarias y otros créditos económicos para propiciar que el sector de la enseñanza privada concertada (representantes de las organizaciones sindicales y empresariales) alcance un nuevo acuerdo de mejora de la calidad de la enseñanza en el que se siga avanzando en el proceso de analogía retributiva hasta que el salario del profesorado de los centros concertados incluido en pago delegado alcance el noventa y cinco por ciento del sueldo base más el complemento específico docente del profesorado al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, acorde a los respectivos niveles educativos y retributivos.

Artículo 14. Formación Profesional Ocupacional y Continua.

1.- Los funcionarios de los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, sin perjuicio de seguir desempeñando sus funciones en la formación profesional específica, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional décima apartado 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y de conformidad con lo que establezcan las normas básicas que determinan la atribución de la competencia docente a los profesores de dichos cuerpos, podrán desempeñar funciones en los ámbitos de la Formación Profesional ocupacional y continua de conformidad con su perfil

académico y profesional. Los profesores mencionados, podrán completar la jornada y horario establecido para su puesto de trabajo impartiendo estas modalidades formativas. Asimismo podrán impartir hasta un máximo de 150 horas al año en la formación profesional ocupacional y continua en el supuesto de que la dedicación a la formación profesional reglada ocupe la totalidad de su jornada y horario.

- 2.- Lo establecido en el punto anterior será de aplicación a los profesores que en cada momento se encuentren ejerciendo su función docente, con carácter temporal, en la Formación Profesional reglada.
- 3.- El desempeño de las funciones en los ámbitos de la formación profesional ocupacional y de la formación profesional continua tendrá la consideración de interés público a efectos de lo dispuesto en la normativa sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas
- 4.- Reglamentariamente se determinará el procedimiento de designación o contratación del profesorado que vaya a impartir la formación profesional ocupacional o formación profesional continua así como las retribuciones y otros aspectos que sean precisos para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO I

2002.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, con condición de Catedráticos de Enseñanza Secundaria; al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas; al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, con condición de Catedrático de Artes Plásticas y Diseño; al Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas con condición de Catedrático de Escuelas Oficiales de Idiomas y al Cuerpo de Inspectores de Educación.

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	7.593,34	7.677,24	7.677,24	7.677,24	7.740,18	7.740,18	7.740,18	7.813,59
Edad 63 años	7.824,08	7.824,08	7.824,08	7.897,48	7.897,48	7.897,48	7.970,90	8.243,11
Edad 62 años	7.970,90	7.970,90	8.054,82	8.054,82	8.348,48	8.904,35	9.565,09	10.341,20
Edad 61 años	8.128,23	8.191,16	8.558,23	9.156,05	9.858,75	10.687,32	11.641,71	12.690,52
Edad 60 años	8.526,78	9.124,59	9.816,80	10.634,86	11.589,29	12.711,50	13.959,57	13.959,57

2002.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, al Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, al Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y al Cuerpo de profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	7.655,07	7.739,66	7.739,66	7.739,66	7.803,10	7.803,10	7.803,10	7.877,12
Edad 63 años	7.887,69	7.887,69	7.887,69	7.961,70	7.961,70	7.961,70	8.035,72	8.035,72
Edad 62 años	8.035,72	8.035,72	8.120,30	8.120,30	8.120,30	8.204,88	8.511,51	9.103,62
Edad 61 años	8.194,31	8.278,90	8.278,90	8.278,90	8.744,12	9.367,95	10.097,51	10.953,95
Edad 60 años	8.278,90	8.278,90	8.712,41	9.325,66	10.055,21	10.901,08	11.894,97	13.068,61

2002.- Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional o al Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
Edad 64 años	6.366,58	6.422,33	6.422,33	6.422,33	6.468,81	6.468,81	6.468,81	6.524,57
Edad 63 años	6.533,88	6.533,88	6.533,88	6.580,35	6.580,35	6.580,35	6.645,40	6.645,40
Edad 62 años	6.645,40	6.645,40	6.701,17	6.701,17	6.701,17	7.054,36	7.481,89	8.002,36
Edad 61 años	6.756,94	6.812,70	6.812,70	7.212,35	7.686,37	8.234,73	8.876,03	9.628,87
Edad 60 años	6.812,70	7.193,77	7.658,49	8.197,55	8.838,85	9.582,39	10.456,07	11.487,72

2002. - Funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros

Años Servicio	28	29	30	31	32	33	34	35 o más
dad 64 años	6.344,41	6.393,43	6.393,43	6.393,43	6.452,28	6.452,28	6.452,28	6.511,10
Edad 63 años	6.893,54	6.893,54	6.893,54	6.942,56	6.942,56	6.942,56	7.011,20	7.011,20
Edad 62 años	7.011,20	7.011,20	7.070,05	7.070,05	7.070,05	7.138,69	7.403,44	7.854,51
Edad 61 años	7.128,87	7.187,71	7.187,71	7.187,71	7.570,14	8.060,44	8.629,17	9.305,78
Edad 60 años	7.187,71	7.187,71	7.550,53	8.040,82	8.599,76	9.266,56	10.041,22	10.953,18

ANEXO II

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PRO	RATIO PROFESORARO		%	GASTOS	%	OTROS	%	TOTAL
	TITULAR	AGREGADO	PERSONAL	MÓDULO	VARIABLES	MÓDULO	GASTOS	MÓDULO	MÓDULO
2º CICLO DE INFANTIL	1,12		31.717,12	75,50	3.960,02	9,43	6.332,43	15,07	42.009,57
EDUCACIÓN PRIMARIA	1,28		36.248,14	74,58	5.619,81	11,56	6.732,05	13,85	48.600,00
E.S.O. PRIMER CICLO	1,52		43.970,13	75,84	5.967,73	10,29	8.039,83	13,87	57.977,69
E.S.O. SEGUNDO CICLO	1,59		52.411,97	77,50	6.155,25	9,10	9.064,51	13,40	67.631,73
E.S.O. DIVERSIFICACIÓN CURRICULAR	0,68	0,6	39.990,70	74,03	4.961,64	9,19	9.064,51	16,78	54.016,85
E.S.O. UNIDAD DE CURRÍCULO ADAPTADO	0,88	0,6	46.583,40	76,10	5.565,95	9,09	9.064,51	14,81	61.213,86
BACHILLERATO	1,52		50.104,52	75,85	6.890,18	10,43	9.064,51	13,72	66.059,21
CURSO PREPARATORIO PARA EL ACCESO A LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR	1,44		47.467,44	75,57	6.277,33	9,99	9.064,51	14,43	62.809,28

NIVEL EDUCATIVO	RATIO PR	RATIO PROFESOR		%	GASTOS	%	OTROS	%	PERSONAL	%	TOTAL
	TITULAR	AGREGADO	PERSONAL	MÓDULO	VARIABLES	MÓDULO	GASTOS	MÓDULO	COMPLEMENT.	MÓDULO	MÓDULO
EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA PSÍQUICOS	1		28.318,86	45,34	3.092,88	4,95	6.732,05	10,78	24.319,23	38,93	62.463,02
EDUCACIÓN ESPECIAL BÁSICA AUTISTAS	1		28.318,86	49,30	3.092,88	5,39	6.732,44	11,72	19.292,07	33,59	57.436,25
PROGRAMAS DE INICIACIÓN PROFESIONAL ESPECIAL	1	1	57.062,90	52,95	6.170,41	5,73	9.064,51	8,41	35.479,41	32,92	107.777,23
PROGRAMAS DE FORMACIÓN PARA LA TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA	0,64	0,36	28.471,92	49,30	3.255,29	5,64	6.732,44	11,66	19.292,07	33,41	57.751,72

CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO

CICLOS FORMATIVOS G. MEDIO	CURSO	RATIO PI	ROFESOR AGREGADO	SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
1) C.F.M. GESTIÓN	10	0,52	0,92	44.090,16	72,24	5.406,85	8,86	11.537,93	18,90	61.034,94
ADMINISTRATIVA	20	0,24		7.911,24	73,03	974,35	8,99	1.946,76	17,97	10.832,35
2) C.F.M. GESTIÓN ADMINIS-	10	0,36	0,32	21.240,48	68,93	2.673,49	8,68	6.901,33	22,40	30.815,30
TRATIVA en modalidad de	20	0,36	0,24	18.897,07	72,80	2.424,41	9,34	4.636,61	17,86	25.958,09
oferta parcial organizada	30	0,24		7.911,24	73,03	974,35	8,99	1.946,76	17,97	10.832,35
en tres cursos										
3) C.F.M. CUIDADOS AUXI-	10	0,4	1,2	48.336,45	74,72	5.791,50	8,95	10.564,55	16,33	64.692,50
LIARES DE ENFERMERÍA	20	0,24		7.911,24	73,03	974,35	8,99	1.946,76	17,97	10.832,35
4) C.F.M. SOLDADURA	10	0,48	1,24	52.145,23	68,14	6.240,85	8,15	18.143,91	23,71	76.529,99
Y CALDERERÍA	20	0,84	0,56	44.093,16	65,01	5.585,08	8,23	18.143,91	26,75	67.822,15
5) C.F.M. PREIMPRESIÓN	10	0,4	1,12	45.993,03	68,52	5.542,41	8,26	15.587,18	23,22	67.122,62
EN ARTES GRÁFICAS	20	0,68	0,68	42.334,11	66,95	5.309,15	8,40	15.587,18	24,65	63.230,44
6) C.F.M. IMPRESIÓN	10	0,56	0,96	46.580,40	66,72	6.514,00	9,33	16.722,77	23,95	69.817,17
EN ARTES GRÁFICAS	20	0,24		7.911,24	73,03	974,35	8,99	1.946,76	17,97	10.832,35
7) C.F.M. FABRIC. A MEDIDA	10	0,76	0,92	52.001,39	70,25	6.381,21	8,62	15.641,25	21,13	74.023,85
E INSTALACIÓN DE	20	0,52	0,92	44.090,16	67,69	5.406,85	8,30	15.641,25	24,01	65.138,26
CARPINTERÍA Y MUEBLE										
8) C.F.M. FARMACIA	10	0,36	1,08	43.502,81	73,53	5.255,47	8,88	10.402,32	17,58	59.160,60
	20	0,24		7.911,24	73,03	974,35	8,99	1.946,76	17,97	10.832,35
9) C.F.M. EQUIPOS E	10	0,64	0,96	49.217,48	69,33	6.018,59	8,48	15.749,40	22,19	70.985,47
INSTALACIONES	20	0,6	0,76	42.040,44	66,71	5.233,46	8,30	15.749,40	24,99	63.023,30
ELECTRÓNICAS										
10) C.F.M. MECANIZADO	10	0,56	1,2	53.610,62	70,65	6.441,07	8,49	15.828,72	20,86	75.880,41
	20	0,6	0,8	43.212,14	67,10	5.357,78	8,32	15.828,72	24,58	64.398,64
11) C.F.M. COMERCIO	10	0,96	0,64	50.392,18	74,65	6.321,35	9,36	10.791,67	15,99	67.505,20
	20	1,6		7.911,24	73,03	974,35	8,99	1.946,76	17,97	10.832,35

CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR

CICLOS FORMATIVOS	CURSO	RATIO PI	ROFESOR AGREGADO	SALARIOS PERSONAL	% MÓDULO	GASTOS VARIABLES	% MÓDULO	OTROS GASTOS	% MÓDULO	TOTAL MÓDULO
1) C.F.S. DE COMERCIO	1º	1,08	0,32	44.974,20	74,09	5.812,16	9,57	9.915,63	16,33	60.701,99
INTERNACIONAL	20	1,04	0,2	40.140,55	72,54	5.276,13	9,54	9.915,63	17,92	55.332,31
2) C.F.S. DESARROLLO	10	1,32	0,24	50.542,02	71,21	6.537,43	9,21	13.899,99	19,58	70.979,44
PRODUCTOS	2º	0,68	0,72	43.505,81	69,23	5.433,70	8,65	13.899,99	22,12	62.839,50
ELECTRÓNICOS										
3) C.F.S. ADMINISTRACIÓN	1º	0,8	0,48	40.431,22	72,09	5.173,61	9,22	10.483,44	18,69	56.088,27
Y FINANZAS	2º	0,68	0,72	41.752,86	72,30	5.514,22	9,55	10.483,44	18,15	57.750,52
4) C.F.S. DOCUMENTACIÓN	1º	0,96	0,48	45.705,37	72,03	5.823,17	9,18	11.927,28	18,80	63.455,82
SANITARIA	20	0,24		7.911,24	73,03	974,35	8,99	1.946,76	17,97	10.832,35
5) C.F.S. EDUCACIÓN	1º	0,64	0,64	46.874,08	74,89	5.769,51	9,22	9.948,08	15,89	62.591,67
INFANTIL	20	1	0	32.963,50	69,54	4.491,02	9,47	9.948,08	20,99	47.402,60
6) C.F.S. DE GESTIÓN	1º	0,96	0,64	50.392,18	75,08	6.321,35	9,42	10.402,32	15,50	67.115,85
COMERCIAL Y MARKETING	2º	0,24		7.911,24	73,03	974,35	8,99	1.946,76	17,97	10.832,35
7) C.F.S. ADMINISTRACIÓN	1º	1,2	0,52	54.788,31	75,45	6.922,06	9,53	10.905,23	15,02	72.615,60
SISTEMAS INFORMÁTICOS	2º	0,24	0,44	44.533,68	72,84	5.698,61	9,32	10.905,23	17,84	61.137,52
8) C.F.S. SISTEMAS DE	1º	0,96	0,8	55.078,99	74,16	6.819,53	9,18	12.375,03	16,66	74.273,55
REGULACIÓN Y CONTROL	2º	1,08	0,32	44.974,19	71,21	5.812,16	9,20	12.375,03	19,59	63.161,38
9) C.F.S. PRODUCCIÓN	1º	0,6	1	49.070,63	70,94	5.980,73	8,65	14.116,28	20,41	69.167,64
POR MECANIZADO	2º	1,2	0,2	45.414,70	69,38	5.925,69	9,05	14.116,28	21,57	65.456,67
10) C.F.S. GESTIÓN	1º	0,72	0,64	42.480,95	73,57	5.346,99	9,26	9.915,63	17,17	57.743,57
DEL TRANSPORTE	2º	1,24	0	40.874,74	72,66	5.465,37	9,72	9.915,63	17,63	56.255,74
11) C.F.S. DESARROLLO DE	1º	1,16	0,48	52.298,08	75,25	6.635,13	9,55	10.564,55	15,20	69.497,76
APLICACIONES	2º	0,96	0,36	42.190,28	72,49	5.449,52	9,36	10.564,55	18,15	58.204,35
INFORMÁTICAS										
12) C.F.S. ANATOMÍA	1º	0,88	0,68	48.926,81	73,24	6.121,12	9,16	11.758,56	17,60	66.806,49
PATOLÓGICA Y CITOLOGÍA	2º	1,08	0	35.600,58	68,23	4.815,78	9,23	11.758,56	22,54	52.174,92
13) C.F.S. PRODUCCIÓN EN	1º	0,36	1,24	48.189,61	69,37	5.753,66	8,28	15.522,29	22,35	69.465,56
INDUSTRIAS DE ARTES	2º	0,96	0,44	44.533,68	67,73	5.698,61	8,67	15.522,29	23,61	65.754,58
GRÁFICAS										
14) C.F.S. DESARROLLO DE	1º	0,76	0,8	48.486,29	71,07	6.007,58	8,81	13.726,94	20,12	68.220,81
PROYECTOS MECÁNICOS	2º	1,4	0	46.148,90	69,93	6.114,93	9,27	13.726,94	20,80	65.990,77

Proyecto de Ley Foral por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 2002 a 2004

PRÓRROGA DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS

En sesión celebrada el día 3 de junio de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Ampliar el plazo de presentación de enmiendas al proyecto de Ley Foral por la que se establece la cuantía y fórmula de reparto del Fondo de Participación de las Haciendas Locales en los tributos de Navarra para los ejercicios presupuestarios de 2002 a 2004, publicado en el

BOPN número 56, de 27 de mayo de 2002, hasta las 12 horas del próximo día 7 de junio de 2002.

2.º Ordenar la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 5 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Serie B: PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral sobre actuaciones para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres

PLAZO DE PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS

En sesión celebrada el día 3 de junio de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 30 de mayo de 2002, acordó tomar en consideración la proposición de Ley Foral sobre actuaciones para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 12, de 19 de febrero de 2002.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º Disponer que la proposición de Ley Foral sobre actuaciones para la igualdad de oportunida-

des entre mujeres y hombres se tramite por el procedimiento de urgencia.

- 2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre la referida proposición a la Comisión de Asuntos Sociales.
- **3.º** Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del presente acuerdo se abre un plazo de ocho días hábiles, que finalizará el día 20 de junio de 2002, a las 12 horas, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas a la proposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 y 145 del Reglamento

Pamplona, 5 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Proposición de Ley Foral de acogida de personas mayores

PLAZO DE PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS

En sesión celebrada el día 3 de junio de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 30 de mayo de 2002, acordó tomar en consideración la proposición de Ley Foral de acogida de personas mayores, presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 12, de 19 de febrero de 2002.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.- Disponer que la proposición de Ley Foral de acogida de personas mayores se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo.- Atribuir la competencia para dictaminar sobre la referida proposición a la Comisión de Asuntos Sociales.

Tercero.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del presente acuerdo se abre un plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 28 de junio de 2002, a las 12 horas, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas a la proposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 y 145 del Reglamento.

Pamplona, 5 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Serie E: INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a revisar el actual marco de relaciones con la Fundación Ilundáin Haritz Berri

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFA-RROAKO EZKER BATUA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de junio de 2002, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua, por la que se insta al Gobierno de Navarra a revisar el actual marco de relaciones con la Fundación Ilundáin Haritz Berri. ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en la Comisión de Educación y Cultura. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 5 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA MOCIÓN

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, formula su debate y votación con carácter de urgencia, ante la Comisión de Educación, la siguiente moción.

La Asociación "Granja Escuela Haritz Berri" nació en 1984 como un proyecto educativo de prevención de droga y delincuencia en menores de 11 a 18 años. En 1985 el Gobierno de Navarra cedió gratuitamente a la asoción el uso de edificios y terrenos sitos en llundáin, valle de Aranguren, para llevar a cabo un proyecto de aula de la naturaleza. En 1992 fue declarado de interés social por el Gobierno de Navarra. En el 2001 se constituyó la Fundación llundáin Haritz Berri con el principio básico de ser un centro educativo para personas en proceso de exclusión, sin ánimo de

lucro y al servicio de la sociedad, con la meta de afianzar y consolidar el proyecto educativo para el que había nacido el centro.

La Fundación Ilundáin Haritz Berri se ha ido consolidando en los últimos años como centro educativo especializado para atender menores con graves problemáticas conductuales, conflictos familiares y sociales, cuya metodología es tenida como referente por otras comunidades autónomas.

Con la entrada en vigor de la Ley del Menor, es el centro de referencia en Navarra para la observación y acogida cautelar (COA) de menores y, de hecho, lo está siendo también para el cumplimiento de las medidas socioeducativas contempladas en dicha ley hoy con tres menores de 16 años cumpliendo medidas judiciales, otros tres menores de 16 años que acaban de comparecer ante el juez y cinco menores de 18 años con cumplimiento de medidas de fin de semana, al amparo de un convenio firmado entre la fundación y el INBS. Actualmente el COA cuenta con cinco plazas y dos de respiro, a las que hay que añadir diez plazas par cumplimiento de medidas socioeducativas, teniendo en la actualidad una ocupación al cien por cien.

El futuro centro de menores en Navarra estará ubicado en Ilundáin y mientras tanto es necesario y urgente llevar a cabo mejoras y adecuaciones en ratios, más unidades, equiparación salarial y equipo profesional técnico, ante una situación de manifiesta insuficiencia de recursos que se ha ido salvando gracias a la voluntariedad y entrega del profesorado y que ya se ve desbordado ante la complejidad de las nuevas problemáticas que llegan al centro y que es de sobra conocida por todos los grupos parlamentarios que hemos visitado la granja en dos ocasiones y conocido "in situ" las infraestructuras y los diferentes programas desarrollados.

Es imperiosa la necesidad de adecuar los recursos humanos ante el incremento de menores acogidos y la tipología tan compleja de las problemáticas atendidas, especialmente de salud mental, problemáticas derivadas de consumos y conductuales. Parece de puro sentido común, y no se entiende que no haya sido posible, llevar a cabo una equiparación salarial del profesorado que atiende a las dos UCAS (16 alumnos de 15 años), los dos módulos de PIPAS (25 alumnos mayores de 16 años), la Escuela Taller (21 jóvenes) que han cursado un año de Iniciación Profesional, el Centro de Inserción Sociolaboral para formación y capacitación sociolaboral (10-20 plazas), Residencia para 15 alumnos/as bajo la protección de INBS y el Aula de la Naturaleza por donde han pasado muchos centros educativos de Navarra.

Destaca en estos momentos la necesidad de contemplar la singularidad de las dos Unidades de Currícula Adaptada-UCAS, con 16 alumnos, donde sería necesario adecuar la ratio profesor/alumno y autorizar una tercera UCA Especial que no sobrepasara los cuatro alumnos. Igualmente en los Programas de Iniciación Profesional-PIPAS con 16 alumnos que cursa Carpintería y Jardinería, donde se contemplan un año solamente y no dos como es lo habitual en otros centros, donde la especialidad de Albañilería (I y II) tendría muy buena acogida como medida socioeducativa, como Programa de Iniciación Profesional Especial-PIPES también para cuatro alumnos. Aquí la extensión de uno a dos años es necesaria dado el tipo de alumnado tan especial que acoge.

Por todo ello, presentamos la siguiente propuesta de resolución:

- 1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que en el plazo máximo de seis meses, revise el actual marco de relaciones de los diferentes departamentos del Gobierno de Navarra (Bienestar Social, Educación y Trabajo) con la Fundación Ilundáin Haritz Berri para alcanzar un concierto único que contemple la singularidad y especificidad del Centro Ilundáin- Haritz Berri y los diferentes programas que desarrolla para la atención socioeducativa y laboral de los menores y jóvenes en situación de exclusión, graves conflictos y cumplimiento de medidas judiciales.
- 2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra
- Reducción de la ratio actual profesor/alumno de los dos programas actuales de UCA y la ampliación de una tercera unidad de UCA especial y reducida.
- Recalificación de los Programas de Iniciación Profesional Adaptados como Iniciación Profesional Especial en Carpintería y Jardinería con la ampliación de plazas y de la duración de uno a dos años.
- Incorporación de dos programas nuevos en Albañilería (I y II) por su rápida inserción laboral, con posibilidad de mantenerlo en fines de semana y vacaciones para menores en cumplimiento de medidas judiciales.
- Adecuación de los recursos humanos, especialmente la ampliación del equipo técnico especializado de apoyo y la equiparación salarial del personal docente y no docente con el resto de personal de los centros de enseñanza concertados.

Pamplona, 24 de mayo de 2002

El Portavoz: José Miguel Nuin Moreno

Moción por la que el Parlamento de Navarra no comparte el Acuerdo del Consejo Social de la UPNA en el que estima no procedente la implantación de estudios presenciales oficiales en Tudela

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de junio de 2002, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, por la que el Parlamento de Navarra no comparte el Acuerdo del Consejo Social de la UPNA en el que estima no procedente la implantación de estudios presenciales oficiales en Tudela, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en la Comisión de Educación y Cultura. De con-

formidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 5 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA MOCIÓN

El Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, al amparo de los artículos 192 y 193 del Reglamento del Parlamento de Navarra, presenta para su tramitación ante la Comisión de Educación Parlamento de Navarra la siguiente moción.

La Universidad Pública de Navarra debe ofrecer, como un servicio público más, la tarea de la educación superior al conjunto de la sociedad navarra y que su ámbito de aplicación debe ser el ámbito territorial y social de toda Navarra. Los beneficios de su actividad debe extenderse de la manera más equilibrada y eficiente posible para todas las zonas de la Comunidad Foral debiendo intentar corregir los posibles desequilibrios que se generan en Navarra.

El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra tiene, entre sus finalidades, el trasladar a la propia Universidad las demandas de la sociedad con el objetivo de satisfacer las necesidades de formación superior de la ciudadanía navarra. Por ello, en este órgano participativo cuenta con una representación plural de los diferentes sectores de la sociedad navarra entre los que se encuentran cinco representantes nombrados por el Parlamento de Navarra. Los representantes del Parlamento de Navarra en el Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra fueron elegidos en sesión plenaria del Parlamento de Navarra con fecha de 26 de septiembre de 1995.

El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra aprobó, con fecha 22 de noviembre de 2001, el Plan Estratégico de la Universidad Pública en el que ya se comprobaba que la extensión de estudios presenciales universitarios a la Ribera de Navarra no entraba entre sus planes. Así se entendía que la creación de unas pocas titulacio-

nes en un espacio físico alejado del campus central privaría a esos estudios de los rasgos diferenciadores de las titulaciones radicadas en el campus principal, para daño de la eficacia del conjunto y en detrimento de quienes optaran por realizar esos estudios.

El pleno del Parlamento de Navarra celebrado el 25 de abril de 2002 fue una clara muestra de la voluntad mayoritaria, casi unánime, de avanzar en la extensión de estudios presenciales, dependientes de la Universidad Pública de Navarra, a Tudela.

El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, en sesión plenaria celebrada el día 16 de mayo de 2002, adoptó por mayoría un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, "estima no procedente la implantación de estudios presenciales oficiales de la Universidad Pública de Navarra en Tudela".

Por todo ello se propone la siguiente propuesta de resolución:

- 1. El Parlamento de Navarra no comparte el Acuerdo del pleno del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, de fecha 16 de mayo de 2002, en el que estima no procedente la implantación de estudios presenciales oficiales de la Universidad Publica de Navarra en Tudela.
- 2. El Parlamento de Navarra no comparte el criterio y sentido del voto de los miembros representantes del Parlamento de Navarra que eligió para formar parte de dicho Consejo Social de la Universidad Pública y les insta a seguir la opinión del Parlamento de Navarra en aquellas cuestiones de interés general para el futuro de la Comunidad Foral en las que aquél se haya pronunciado.
- 3. El Parlamento de Navarra reafirma su voluntad de posibilitar la implantación de estudios presenciales oficiales dependientes de la Universidad Pública de Navarra en Tudela e insta a dicha universidad a dar cumplimiento a la voluntad mayoritaria del pueblo navarro expresada por su representación parlamentaria.

Pamplona a 27 de mayo de 2001

El Portavoz: Juan Cruz Alli Aranguren

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un estudiodiagnóstico sobre las necesidades en materia de prevención con el uso de sustancias ilícitas

PRESENTADA POR LA PARLAMENTARIA FORAL ILMA. SRA. D.º MILAGROS RUBIO SALVATIERRA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de junio de 2002, acordó admitir a trámite la moción presentada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.ª Milagros Rubio Salvatierra, por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un estudio-diagnóstico sobre las necesidades en materia de prevención con el uso de sustancias ilícitas, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en la Comisión de Sanidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 5 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA MOCIÓN

Milagros Rubio Salvatierra, miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente moción que a continuación se transcribe, para su debate y votación en la Comisión de Sanidad. Dadas las fechas que se marcan en la moción, rogamos su tramitación prioritaria en el calendario de la Cámara.

Exposición de motivos:

A pesar de los diversos tratados internacionales destinados a su persecución, el consumo de drogas ilícitas es un fenómeno social arraigado en Navarra y extendido, en mayor o menor medida, en todas las capas sociales. Se trata, además, de un fenómeno que ha experimentado un enorme incremento en los últimos quince años, con la aparición de nuevas sustancias y nuevos patrones de consumo. Fundamentalmente se trata de un consumo juvenil y asociado con el tiempo de ocio,

Hasta el momento, las llamadas políticas de reducción de daños han venido siendo programas aislados, centrados en una parte del conjunto de personas usuarias de drogas ilícitas, fundamentalmente los consumidores de heroína y/o cocaína por vía inyectada, en muchas ocasiones adictos y en situación de exclusión social. Ese tipo de

programas, como la dispensación controlada de sustancias y el intercambio de jeringuillas, son imprescindibles y debe seguir profundizándose en ese terreno, pero es también urgente abordar la cuestión de los riesgos a los que se enfrentan la mayoría de usuarios, que en muchos casos combinan el consumo de alcohol y cigarrillos con el de cannabis, cocaína, drogas de síntesis o alucinógenos. En la mayoría de los casos se trata de personas no drogodependientes y que, en general, no sufrirán problemas lo bastante graves como para que acudan a los dispositivos sanitarios clásicos, pero que, aun así, se enfrentan habitualmente a riesgos que pueden afectar a su salud y, en los peores casos, costarles la vida. En lo últimos meses podemos recordar casos como los acontecidos en Málaga.

En la mayoría de países de la Unión Europea se están poniendo en marcha desde hace años programas de reducción de riesgos y daños dirigidos a este colectivo de consumidores, como el testado de sustancias, la información -mediante la edición de materiales y sobre el terreno- acerca de los riesgos asociados a las diversas drogas y formas de prevenirlos, o la adecuación de los locales de ocio a criterios de reducción global de riesgos. El propio Plan Nacional sobre Drogas ha reconocido esa necesidad y lleva años financiando programas de información y testado de sustancias en cuatro comunidades autónomas, esto es, Cataluña, Madrid, Valencia y Baleares. En Iruñea, Tudela v Barañáin entre otras localidades navarras también ha habido experiencias de este tipo (in situ) llevadas a cabo por colectivos sensibilizados con esta problemática e incluso en algunas ocasiones han sido apoyadas por el propio Plan Foral o ayuntamientos como el de Barañáin. Estas iniciativas han tenido gran éxito y una buena receptividad entre las personas consumidoras demostrándose así la existencia de una demanda social real en torno a este tipo de dispositivos informativos y preventivos. En este sentido, la prevención debe dejar de ser entendida solo como prevención del consumo en sí, para centrarse en evitar los riesgos reales que sufren las personas consumidoras, que en muchos casos es debida, directa o indirectamente, a la situación de ilegalidad en que se encuentran algunas drogas.

El Consejero Sr. D. Santiago Cervera, en el prólogo del libro "El fenómeno de las drogas de síntesis en Navarra (1997-1999)", del Plan Foral de Drogodependencias escribió: "Desde una perspectiva de responsabilidad pública, un tratamiento como el de las drogas en el siglo XXI nos exige, entre otras cosas, conocerlo bien para poder diseñar estrategias adecuadas con el fin de que, cuando se den los consumos, causen el menor daño posible". En coherencia con ese planteamiento, es urgente conocer cuáles son las necesidades en este terreno y comenzar a poner en marcha en Navarra programas de reducción de riesgos y daños que ya han demostrado su eficacia en otros lugares. Según la IV Encuesta sobre la Juventud de Navarra, realizada en 1997 por la fundación Bartolomé de Carranza, el 51.6% del consumo de drogas ilegales se da en el tiempo de ocio y diversión del fin de semana, además de 25,2% en las diversas fiestas patronales, entre las que destacan los Sanfermines, que concentran nada menos que un 16,8% del total anual de Navarra. En este sentido, creemos que este mismo año, y en años sucesivos, deberían ponerse en marcha dispositivos preventivos adecuados de cara a la celebración de las fiestas de San Fermín, a fin de reducir en lo posible los numerosos problemas debidos a consumos inadecuados que se producen año tras año.

Por todo ello, propongo para su debate y votación en Comisión las siguientes propuestas de acuerdo:

- 1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra en el marco del Plan Foral de Drogo-dependencias a realizar un estudio-diagnóstico sobre las necesidades actuales en materia de prevención de riesgos asociados con el uso de sustancias ilícitas, especialmente el que se produce en el tiempo de ocio, a fin de poner en marcha posteriormente programas dirigidos a tal fin en el conjunto de Navarra.
- 2. Asimismo, insta al Gobierno de Navarra a poner en marcha en el marco del Plan Foral de Drogodependencias, en colaboración con entidades de la sociedad civil vinculadas con el fenómeno de las drogas, un programa piloto de información —dirigida tanto a usuarios como a no-usuarios— y testado de sustancias, durante la celebración de las próximas fiestas de San Fermín en Iruñea (y en años sucesivos) con el fin de evitar en la medida de lo posible situaciones por nadie deseadas.

Pamplona, a 29 de mayo de 2002

La Parlamentaria Foral: Milagros Rubio Salvatierra

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de actuaciones para favorecer el desmantelamiento del polígono de tiro de las Bardenas

PRESENTADA POR LA PARLAMENTARIA FORAL ILMA. SRA. D.º MILAGROS RUBIO SALVATIERRA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de junio de 2002, acordó admitir a trámite la moción presentada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.ª Milagros Rubio Salvatierra, por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan de actuaciones para favorecer el desmantelamiento del polígono de tiro de las Bardenas, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga

lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesiónen que haya de debatirse.

Pamplona, 5 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA MOCIÓN

Milagros Rubio Salvatierra, miembro del Grupo Parlamentario Mixto-Batzarre, ruega la tramitación en Pleno de la moción que a continuación transcribe:

Exposición de motivos

El año pasado concluyó el contrato firmado para un plazo de 25 años entre la Comunidad de Bardenas Reales y el Ministerio de Defensa para la instalación de un polígono de tiro y bombardeo en territorio bardenero.

Diversas instituciones navarras, entre las que se encuentra este Parlamento, habían manifestado reiteradamente su posición favorable al desmantelamiento del polígono de tiro. El Gobierno español y el navarro adujeron que necesitaban cierto tiempo para dar salida a un nuevo emplazamiento del polígono de tiro en otro lugar.

Al margen de la consideración que cada cual puede tener sobre la necesidad o no de este tipo de instalaciones, las autoridades navarras y del Estado se comprometieron a gestionar la salida del polígono de tiro y bombardeo del territorio navarro.

Por todo ello, presentamos para su debate y votación las siguientes propuestas de acuerdo:

- 1. Instar al Gobierno Navarra a elaborar un plan de actuaciones encaminado a favorecer el desmantelamiento del polígono de tiro de las Bardenas y la remisión del mismo al Parlamento.
- 2. Dirigirse al Gobierno español solicitando información de las gestiones realizadas para el desmantelamiento del polígono de tiro de las Bardenas, así como de sus planes al respecto.
- 3. Ratificar la postura favorable de este Parlamento al desmantelamiento del polígono de tiro de Bardenas e instar a los gobiernos español y navarro así como a la Comunidad de Bardenas a dar los pasos necesarios para que el desmantelamiento sea efectivo cuanto antes y en ningún caso posterior a la fecha de conclusión del presente contrato.
- 4. Los acuerdos aprobados se remitirán a los medios de comunicación y a los gobiernos español y navarro, así como a la Comunidad de Bardenas.

Iruña, a 29 de mayo de 2002

La Parlamentaria Foral: Milagros Rubio Salvatierra

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un estudio sobre las desigualdades de género en salud y su relación con la conciliación de la vida laboral y familiar

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de junio de 2002, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, por la que se insta al Gobierno de Navarra a realizar un estudio sobre las desigualdades de género en salud y su relación con la conciliación de la vida laboral y familiar, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en la Comisión de Sanidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del

día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 5 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

TEXTO DE LA MOCIÓN

El Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, al amparo de lo establecido por el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente moción acerca de las desigualdades de género en la salud, para su debate y posterior aprobación en la Comisión parlamentaria correspondiente.

Exposición de motivos

Una de las grandes revoluciones sociales de la segunda mitad del siglo XX ha sido el cambio en la situación de hombres y mujeres en el trabajo, tanto por las modificaciones en la composición del mercado laboral como por la introducción de un debate muy vivo sobre los roles y responsabilidades de unos y otras en el ámbito doméstico. Las mujeres han dejado de orientarse preferentemente hacia la vida en pareja y han comenzado a hacerlo hacia el mercado laboral. Este cambio ha comportado importantes transformaciones sociales y está exigiendo una adaptación de las dos principales esferas en las que hasta hace poco se dividía de manera rígida la vida social: el trabajo remunerado y la vida familiar.

Sin embargo, ni en Navarra, ni en España ni en otros países de la Unión Europea, la irrupción de la mujer en el mercado laboral ha sido acompañada de una redistribución equitativa del trabajo doméstico.

Además de la corresponsabilidad en el trabajo del hogar, otras estrategias para la conciliación de la vida laboral y familiar son el trabajo a tiempo parcial o la utilización de recursos comunitarios para el cuidado del hogar como las guarderías, los servicios de atención domiciliaria o las residencias de ancianos.

En un contexto en que la mujer navarra se incorpora de forma decidida al mercado laboral, los hombres continúan sin asumir la corresponsabilidad en el cuidado del hogar, el trabajo remunerado es habitualmente a tiempo completo, la población anciana crece y los recursos comunitarios para el cuidado de la familia son escasos, surge la preocupación por el posible efecto de la sobrecarga de trabajo y la dificultad para conciliar las responsabilidades familiares y laborales sobre la salud de las trabajadoras.

Aunque las mujeres tienen una esperanza de vida superior a los hombres, su estado de salud es peor. En ocasiones se ha atribuido esta paradoja a las diferencias biológicas entre ambos sexos, el diferente comportamiento en el uso de servicios sanitarios o en la verbalización de los problemas de salud, pero cada vez aparece más claro que el peor estado de salud de las mujeres se debe fundamentalmente a la asunción de unos roles sociales determinados por el sexo que son más desfavorables para ellas. Estudios recientes que cuestionan la aparente universalidad del exceso de morbilidad de las mujeres refuerzan la hipótesis de la relación entre las desigualdades en salud entre hombres y mujeres y unos contextos sociales sobre los que se puede intervenir. Se ha observado que la dirección y magnitud de las diferencias de género en salud varían según el trastorno o la fase de ciclo vital analizado, que la magnitud de las desigualdades de género es diferente entre países e incluso que pueden no darse.

Los determinantes sociales de la salud de hombres y mujeres han sido analizados desde perspectivas diferentes. Mientras la investigación en los primeros se ha centrado en las diferencias relacionadas con la clase social, en mujeres el análisis se ha basado en un marco dominado por los roles (esposa, madre, trabajadora), en el que los papeles familiares se han considerado centrales y el empleo un rol adicional. En esta línea, muchos estudios han observado un mejor estado de salud en las mujeres ocupadas en comparación con las amas de casa, lo que se ha interpretado en términos de un efecto beneficioso de la ocupación de diferentes roles que podrían actuar como fuentes alternativas de bienestar. No obstante parece razonable pensar que el análisis debe ir más allá de la conclusión de que para mejorar el estado de salud de las mujeres basta con darles algo más que hacer.

El dominio del marco de roles en un estudio del estado de salud de las mujeres contrasta con la escasa atención a los roles familiares y su influencia en la salud de los hombres, así como a las desigualdades de género derivadas de la desigual distribución de las responsabilidades familiares. Por otro lado, está claro que las diferencias de clase tienen relación con la salud tanto en hombres como en mujeres, por lo que el análisis de los determinantes sociales de la salud deberían considerar ambos ejes: género y clase social.

Por tanto nos preguntamos. En Navarra, ¿tienen las mujeres ocupadas con responsabilidades familiares peor estado de salud que los hombres que ocupan los mismos roles? ¿Hasta qué punto las dificultades para la conciliación de la vida laboral y familiar se asocian al estado de salud? ¿Hay diferencias de género? ¿La situación depende de la clase social? ¿Es diferente según el entorno cultural?

Por ello, el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de Navarra, presenta la siguiente propuesta de resolución:

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a que efectúe un estudio a lo largo del este año sobre "Desigualdades de género en salud y su relación con la conciliación de la vida laboral y familiar".

Pamplona, 30 de mayo de 2002

El Portavoz: Juan José Lizarbe Baztán

Moción por la que se solicita al Gobierno de Navarra la paralización de los procedimientos para la instalación de un centro de recuperación y valoración de residuos industriales en Fustiñana

RETIRADA DE LA MOCIÓN

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de junio de 2002, acordó darse por enterada de la retirada de la moción por la que se solicita al Gobierno de Navarra la paralización de los procedimientos para la instalación de un centro de recuperación y valoración de residuos industriales en Fustiñana, presentada

por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.ª Milagros Rubio Salvatierra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 17, de 26 de febrero de 2002.

Pamplona, 5 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas relativas a la crisis argentina

RETIRADA DE LA MOCIÓN

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de junio de 2002, acordó darse por enterada de la retirada de la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a adoptar medidas relativas a la crisis argentina, presentada por el Grupo Parlamentario Socialis-

tas del Parlamento de Navarra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 13, de 20 de febrero de 2002.

Pamplona, 5 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

Moción por la que el Parlamento de Navarra denuncia la utilización de menores en los conflictos bélicos

RETIRADA DE LA MOCIÓN

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 3 de junio de 2002, acordó darse por enterada de la retirada de la moción por la que el Parlamento de Navarra denuncia la utilización de menores en los conflictos bélicos, presentada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra.

D.ª Begoña Errazti Esnal y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 29, de 18 de marzo de 2002.

Pamplona, 5 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

37

Moción por la que se insta al Gobierno del Estado a retirar el proyecto de medidas de reforma de la protección por desempleo y de la ley básica de empleo

TRAMITACIÓN EN EL PLENO

En sesión celebrada el día 3 de junio de 2002, la Mesa del Parlamento de Navarra, previa audiencia de la Junta de Portavoces, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

1.º Disponer que la moción por la que se insta al Gobierno del Estado a retirar el proyecto de medidas de reforma de la protección por desempleo y de la ley básica de empleo, presentada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D.ª Milagros Rubio Salvatierra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra número 52, de 20 de mayo de 2002, prevista para su tramitación en la Comisión de Industria, Trabajo, Comercio y Turismo, lo sea en el Pleno.

2.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 5 de junio de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

38



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN

Nombre	
Dirección	
Teléfono	Ciudad
D. P	Provincia

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 2054/0000 41 110007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTO DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»

Arrieta, 12, 3° 31002 PAMPLONA